

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERADA POR EL COBRO DE
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ANTIGUA GUATEMALA,
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

KARLA MARYEL CÓRDOVA CHACÓN

GUATEMALA, MAYO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERADA POR EL COBRO DE
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ANTIGUA GUATEMALA,
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

KARLA MARYEL CÓRDOVA CHACÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal: Lic. Mauro Danilo García Toc
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Ajú Batz
Vocal: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Secretario: Lic. Rudy Genaro Cotón Canastuj

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KARLA MARYEL CÓRDOVA CHACÓN, con carné 200912214,
 intitulado LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERADA POR EL COBRO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS
EN LA ANTIGUA GUATEMALA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07 / 03 / 2015 f)

Asesor(a)
Pablo René Hernández Muñoz
 Abogado y Notario





LIC. PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
4ta. Avenida Norte No. 29 -A-
La Antigua C. Sacatepéquez
Teléfono: 5299-0260

Guatemala, 06 de abril de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Respetable Doctor Mejía:

to
firmado Damiris

En virtud de la resolución dictada por la Unidad a su cargo con fecha tres de marzo del presente año, en la cual se me designó asesor de tesis de la bachiller Karla Maryel Córdova Chacón, en la realización del trabajo intitulado **“LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERADA POR EL COBRO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ANTIGUA GUATEMALA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**. Respetuosamente me permito remitirle el siguiente:

DICTÁMEN:

1. Que procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme la respectiva doctrina y exégesis de los textos legales relacionados con la disciplina.
2. El tema que investiga la bachiller Karla Maryel Córdova Chacón, es un tema de suma importancia en materia de Derecho Constitucional, cuyo contenido es de carácter técnico y científico.
3. Se estableció que la conclusión discursiva que se vierte, es congruente, acertada y oportuna con el trayecto de la investigación.
4. El trabajo realizado, contenido en cuatro capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente de acuerdo a la bibliografía consultada, cuya redacción reúne las condiciones exigidas en cuanto a la precisión y claridad.



LIC. PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
4ta. Avenida Norte No. 29 -A-
La Antigua C., Sacatepéquez
Teléfono: 5299-0260

5. En el trabajo de mérito se destaca un exhaustivo estudio jurídico y doctrinario de la inconstitucionalidad generada por el cobro de estacionamientos de vehículos en la Antigua Guatemala, atendiendo al principio de legalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala. Enfatizando como aporte científico la comprobación de la trasgresión a la norma constitucional al no haber sido creada por el órgano facultado; la muestra en los cuadros estadísticos expresa la percepción de los visitantes afectados.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. Estos requerimientos se materializan en la metodología abarcada, la cual siguió las siguientes tendencias: método jurídico-social, el descriptivo, el analítico y el deductivo; las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la documental y la encuesta.

La redacción, conclusión discursiva y bibliografía utilizadas son precisas con los temas desarrollados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos y de conformidad con lo que regula el Artículo 31y su reforma del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que sea trasladado a la consideración de quien corresponda para los efectos administrativos, y en su oportunidad, se ordene la impresión y sea discutido y defendido en examen público.

De conformidad con lo establecido en el referido Artículo, Declaro: Que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller Karla Maryel Córdova Chacón, y que el único vínculo que existe entre ella y mi persona, es el de ser asesor del trabajo de tesis que la estudiante presentó.

Atentamente,

Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario

Lic. Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario
Asesor de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA MARYEL CÓRDOVA CHACÓN, titulado LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERADA POR EL COBRO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ANTIGUA GUATEMALA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA



- A DIOS:** Mi Creador Supremo, fuente perfecta de sabiduría, a ti te ofrezco este proyecto, por haber escuchado mis oraciones y por haber estado conmigo en todo el recorrido de mi preparación. Soy fiel instrumento de tus maravillas.
- A JESUCRISTO:** Mi salvador, Abogado de los justos por excelencia. Tus muestras de amor han sido incalculables, ya que tu palabra me fortaleció en tiempos difíciles. Permíteme continuar honrando tu sacrificio de amor.
- A MIS HIJOS:** Carlos Eduardo, heredero de mi amor, mi primogénito bendecido por Dios, en tu inocente mirada encontré mi motor, fuerza e inspiración. María Emilia, el complemento que le hacía falta a mi vida, desde que naciste las bendiciones se han multiplicado. Ambos trajeron felicidad a mi vida, nada sería lo mismo sin ustedes. Que mi éxito sea ejemplo de perseverancia para sus vidas.
- A MIS PADRES:** Marvin Elí, te agradezco por darme la vida, por el amor y apoyo que me has dado y porque tú me incursionaste en esta bendita profesión. María Teresa, mejor madre no me pudo dar la vida, tus sacrificios están guardados en mi corazón, bendita seas por siempre mamita linda. Con amor y respeto les ofrezco este gran sueño que como familia teníamos y que hoy se hace realidad.
- A MI ESPOSO:** Bayron Emilio has sido mi amigo, mi amor y el compañero de vida que siempre soñé tener. Tu apoyo ha sido fundamental en cada episodio de mi vida. Agradezco tu comprensión durante los largos periodos de ausencia en nuestro hogar.
- A MIS HERMANOS:** Marvin, Hamilton y Joyce, nuestro hogar siempre brilló gracias a la unión que hemos tenido. Los admiro por su calidez humana. Su nobleza los llevará hasta la cúspide de sus sueños. Gracias por estar allí cuando los necesitaba. Sé que este triunfo será motivo para que alcancen sus ilusiones.

A MI FAMILIA:

A mis suegros que han sido como unos segundos padres para mis hijos, especialmente a usted María Pelén, la vida no me alcanzará para agradecerle por el inmenso apoyo y cariño. A mis cuñadas Mónica, Paola y Brenda que se convirtieron en tres hermanas más. A mis sobrinos Juanfer, Diego, Miguel, Camila y Jimena, gracias por esas tiernas sonrisas que me regalan. A mis tíos por las oraciones y palabras de sabiduría, especialmente a Ordelina, Ernestina, Enoé, Antonio, Efraín, Norman y Manuel. A mis abuelos Josefina, Adelaida y Pedro por su cariño. A mis primos gracias por todo, especialmente a Erick, ya que tus oraciones me fortalecieron en una prueba difícil en mi vida.

A MIS MAESTROS:

Fui bendecida al prepararme bajo las enseñanzas de personas probas, justas y preparadas. Gracias por compartir sus conocimientos sin alegar reserva alguna. Especialmente a los Licenciados: Patricia Salazar, Estuardo Cárdenas, Juan Carlos Ríos, José Eduardo Cojulún, William López, Waleska García, Gerson Quevedo, Byron Pelén, Hugo Salguero, Daniel Quevedo, Julio Castellanos, César Calmo y Raúl Roca (D.E.P.).

A MIS AMIGOS:

Por las aventuras y momentos inolvidables que le regalaron a mi vida, especialmente a mis amigos de promoción de la Sección Antigua y a mis amigas del CCB, ya que sin su apoyo este sueño no sería una realidad. En mi corazón guardo tus cuidados maternos Maruquita (D.E.P.), siempre te recordaré.

A:

Mi alma máter, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Eres grande entre las grandes.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por hacer que cada día me enamorara más de esta profesión y por enseñarme que la justicia, la igualdad, la libertad y la paz deben prevalecer para alcanzar el bien común.

A:

La cuna de recuerdos inolvidables, mi amado pueblo Cubulco, Baja Verapaz, tierra bendita que me vio nacer; y a toda su gente trabajadora.

PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la rama cognitiva del derecho constitucional, está enfocada espacialmente en la Antigua Guatemala, Sacatepéquez; estudio que se retrotrae a partir del año dos mil nueve, fecha en la cual inicia la vigencia del reglamento que se refuta de inconstitucional.

La investigación es de carácter cualitativo, esto basado en el estudio intrínseco de las características del fenómeno y las consecuencias que están surgiendo de su aplicación.

El sujeto de estudio es el Reglamento para la regulación del estacionamiento de vehículos en la vía pública, dentro del perímetro urbano colonial, y áreas circundantes del municipio de la Antigua Guatemala, creado por el concejo municipal de la Antigua Guatemala.

Varios son los objetos de la investigación, destacando: evidenciar y comprobar la transgresión al principio constitucional de legalidad; demostrar la poca efectividad y confiabilidad del servicio, debido a que a pesar de cumplir con la obligación del pago, no se está obteniendo ningún beneficio, al contrario, los usuarios son víctimas de cobros por parte de terceras personas, diferentes a las autoridades de tránsito. El fin principal es establecer el grado de probabilidad para que se declare la inconstitucionalidad.

El aporte académico es confirmar la transgresión a la Ley Fundamental al crear un cuerpo normativo que por sus características responde a un arbitrio municipal, encontrándose incompetente, en este caso la municipalidad de la Antigua Guatemala, para crear este tipo de tributos, debido a que el único poder del Estado investido para crear estas cargas impositivas es el Legislativo, de conformidad con el principio de legalidad.

HIPÓTESIS



¿Es procedente declarar la inconstitucionalidad de carácter general total al Reglamento para la regulación del estacionamiento de vehículos en la vía pública, dentro del perímetro urbano colonial, y áreas circundantes del municipio de la Antigua Guatemala, por considerarse sus disposiciones como nulas *ipso jure* al tergiversar una norma plasmada en la Carta Magna?

El planteamiento anterior, obedece a la génesis del fenómeno propuesto en la presente investigación, ya que inexorablemente se está aplicando un reglamento alejado totalmente de derecho, al haber sido concebido de forma irregular, no respetando el procedimiento previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta irregularidad veda la institución rectora en la creación de cargas impositivas por parte del Estado, el principio de legalidad. Esta transgresión se materializa en las atribuciones que se arrogan autoridades que no cuentan con la investidura jurídica que los faculte.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada sobre la procedencia de la inconstitucionalidad en el reglamento objeto de investigación, se auxilió del método jurídico social, deductivo, analítico y descriptivo; los cuales efectivamente respaldan y validan la teoría de la transgresión al principio de legalidad derivada de las apetencias de poder de los gobernantes al ostentar mecanismos difusos e ilegales para lesionar el marco constitucional.

La doctrina sustentada por amantes a la exégesis, la jurisprudencia vertida en repetidas ocasiones por la Corte de Constitucionalidad y el espíritu inteligible de la norma jurídica, despejan cualquier duda sobre la existencia de preceptos ambiguos o incongruentes en la interpretación de la ley, trayendo consigo la respuesta indubitable de que existe una inconstitucionalidad en la implementación y aplicación del referido reglamento, pues el mismo no se subsumió a la Ley Fundamental.

La justicia constitucional es el axioma por excelencia, para lograrla es imprescindible frenar las arbitrariedades de los gobernantes a través de los mecanismos que la propia ley ha otorgado en defensa del abuso de poder, siendo en este caso, la legitimación de llevar el asunto ante la autoridad competente para que se declare su nulidad a través de la inconstitucionalidad general total.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Conceptos fundamentales del derecho constitucional.....	1
1.2. Desarrollo histórico del derecho constitucional.....	2
1.3. Objetivos del derecho constitucional.....	3
1.4. Jerarquía de las normas constitucionales.....	4
1.5. La Constitución.....	5
1.5.1. Evolución de la constitución.....	7
1.5.1.1. Edad Antigua.....	7
1.5.1.2. Edad Media.....	8
1.5.1.3. Edad moderna.....	9
1.5.1.4. Edad contemporánea.....	10
1.5.2. Clasificación de las constituciones.....	11
1.5.2.1. Atendiendo a su formación, desarrollo y presentación.....	11
1.5.2.2. Por razón de su extensión material.....	12
1.5.2.3. Por razón de su origen.....	13
1.5.2.4. Por su naturaleza y efectividad.....	14
1.5.2.5. Por su contenido ideológico.....	14

1.5.2.6. Por su procedimiento de reforma.....	15
1.5.3. Partes que integran la constitución.....	16
1.5.4. Exégesis de la constitución.....	16
1.5.5. Clases de interpretación constitucional.....	18
1.5.5.1. Atendiendo a su contenido.....	19
1.5.5.2. Atendiendo a sus elementos.....	20
1.5.5.3. Atendiendo al sujeto que la interpreta.....	21
1.5.6. Principios que rigen la interpretación constitucional.....	22
1.5.6.1. Principio de congruencia.....	23
1.5.6.2. Principio de unidad.....	23
1.5.6.3. Principio de armonización.....	24
1.5.6.4. Principio de control.....	24
1.5.6.5. Principio de funcionalidad.....	25
1.5.6.6. Principio de limitación.....	26
1.5.6.7. Principio de igualdad.....	27
1.5.6.8. Principio de razonabilidad.....	28
1.5.6.9. Principio de permanencia y estabilidad.....	29
1.5.6.10. Principio de supremacía.....	29
1.5.6.11. Principio de legalidad.....	31
1.6. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	31
1.6.1. Sus características.....	33
1.6.2. Sus valores.....	33

CAPÍTULO II



	Pág.
2. Derecho administrativo.....	39
2.1. Antecedentes del derecho administrativo.....	39
2.2. Conceptos básicos del derecho administrativo.....	40
2.3. Características del derecho administrativo.....	41
2.4. Principios del derecho administrativo.....	42
2.4.1. Principio de juridicidad.....	43
2.4.2. Principio de legalidad.....	43
2.5. Violación a los principios del derecho administrativo.....	44
2.5.1. Abuso de poder.....	44
2.5.2. Desviación de poder.....	44
2.6. La administración pública.....	45
2.6.1. Elementos de la administración pública.....	45
2.6.2. Función de la administración pública.....	46
2.6.3. Sistemas de la administración pública.....	47
2.6.4. Los órganos de la administración pública.....	49
2.6.5. Clases de órganos administrativos.....	49
2.6.5.1. Por su conformación o composición.....	50
2.6.5.2. Por su origen o por la ley que los crea.....	50
2.6.5.3. Por sus funciones.....	50
2.6.5.4. Por su permanencia.....	51

2.6.5.5. Por su distribución territorial de competencia.....	52
2.6.6. La competencia administrativa.....	52
2.6.7. Mecanismos de control.....	53
2.6.8. Los actos administrativos.....	54
2.7. Los servicios públicos.....	54
2.7.1. Clases de servicios públicos.....	55
2.7.2. Servicios públicos municipales.....	56
2.7.3. Financiamiento de los servicios públicos municipales.....	58

CAPÍTULO III

3. Derecho tributario.....	59
3.1. Definiciones de derecho tributario.....	59
3.2. Principios constitucionales del derecho tributario.....	60
3.2.1. Principio de irretroactividad.....	60
3.2.2. Principio de capacidad de pago.....	60
3.2.3. Principio de justicia tributaria.....	61
3.2.4. Principio de no confiscación.....	62
3.2.5. Principio de legalidad.....	62
3.3. Características del derecho tributario.....	63
3.4. Los tributos.....	66
3.4.1. Origen de los tributos.....	66

3.4.1.1.	Tributos en la época antigua.....	67
3.4.1.2.	Tributos en la edad media.....	68
3.4.1.3.	Tributos en la época precolombina.....	69
3.4.1.4.	Tributos en la época colonial.....	69
3.4.1.5.	Tributos en la época independiente.....	70
3.4.1.6.	Tributos en la época actual.....	71
3.5.	Los impuestos y sus características.....	72
3.6.	Las contribuciones especiales y contribuciones por mejoras, sus características.....	73
3.7.	Los arbitrios y sus características.....	74
3.8.	Las tasas municipales y sus características.....	75
3.9.	Diferencias entre los arbitrios y las tasas.....	77

CAPÍTULO IV

4.	Reglamento para la regulación del estacionamiento de vehículos en la vía pública, dentro del perímetro urbano colonial, y áreas circundantes del municipio de la Antigua Guatemala.....	79
4.1.	Ventajas y desventajas de su implementación.....	82
4.2.	Consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación.....	84

4.3. La inconstitucionalidad generada por el cobro de estacionamiento de vehículos en la Antigua Guatemala, atendiendo al principio de legalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	87
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
ANEXO.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

En un estado de Derecho, las normas constitucionales gozan de supremacía sobre cualquier otra disposición legal inferior, y la existencia de contravenciones o tergiversaciones a las primeras, deben ser declaradas nulas *ipso jure*; sin embargo, el despotismo en los órganos administrativos ha llevado a la creación de ordenanzas aparentemente legales, pero su espíritu está muy alejado de derecho.

El principio de legalidad regulado en la Carta Magna, con gran frecuencia suele ser uno de los más violentados por autoridades incompetentes, tal es el caso de las autoridades ediles, quienes están protegidas por el principio de autonomía municipal, y haciendo mal uso de esta facultad, captan recursos económicos de forma aparentemente correcta, ya que pretenden agenciarse de recursos que no están fundamentados por ninguna norma, más que por la que ellos mismos crean.

Es un derecho y una obligación de las municipalidades crear sus propias tasas cuando estas dan una contraprestación al usuario. El individuo que no haga uso de un servicio público, simplemente está exento de efectuar pago alguno en concepto de tasa. Sin embargo, La municipalidad de La Antigua Guatemala ha creado un reglamento que contiene una tasa por estacionamiento en las calles y avenidas del casco urbano, pero en el referido cuerpo normativo, no se establece contraprestación alguna; no hay ningún beneficio ni garantía para los usuarios. Por lo tanto, el respectivo pago llena todas las características de un arbitrio, y las municipalidades no tienen la potestad de crear tributos, más que el Congreso de la República de Guatemala, según el ya mencionado principio de legalidad plasmado en la Ley Suprema.

El objetivo general de la investigación, es comprobar la inconstitucionalidad que opera en el cuerpo normativo al obligar a los conductores a pagar estacionamiento en las calles y avenidas, al haber sido reglamentado por una autoridad incompetente.

Atendiendo a este objetivo, la investigación se encuentra dividida en cuatro secciones capitulares: la primera de ellas contiene información concerniente al derecho constitucional; la segunda ahonda en el derecho administrativo; la tercera contiene información sobre el derecho tributario; y la cuarta describe la inconstitucionalidad que yace en el reglamento.

Al concluir la investigación se comprobó la hipótesis planteada: una tasa municipal es creada por un concejo municipal, y es facultativa para los usuarios; un arbitrio es un tributo creado a favor de una municipalidad por el Congreso de la República y es coercitivo; el pago de estacionamiento es coercitivo pero no fue creado por el Congreso de la República, por lo tanto, es ilegal, y al ser ilegal debe ser declarado nulo.

Para el desarrollo de la investigación, se hace auxilio de los siguientes métodos: el jurídico social, regulado por normas jurídicas para la observancia de la sociedad; el deductivo, que explicará los conceptos generales del derecho hasta llegar al análisis del acuerdo municipal; el analítico, ya que se desarticulará toda la generalidad para ser evaluada de forma individual, y así captar la génesis de la investigación; y el descriptivo, para examinar las características del problema. Las técnicas aplicadas son: la observación, la documental y la encuesta.

Es imperativo preservar la democracia constitucional y crear una cultura de defensa colectiva, y así evitar que las municipalidades erijan un sistema impositivo de tasas que por su naturaleza son arbitrios municipales.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

1.1. Conceptos fundamentales del derecho constitucional

Estudiar el derecho constitucional implica ahondar en un género, una tipología, un sector, un ámbito y todo un mundo jurídico que por sus características se puede determinar que es el derecho de la constitución, siendo ésta la norma que ordena, prohíbe, vincula y permite la realización de acciones u omisiones a determinado sector.

Derivado de esta variedad compleja y profunda es necesario visualizar las diferentes conceptualizaciones establecidas en la doctrina, ya que varias son las acepciones que se le han adjudicado a esta rama del derecho, sin embargo, unas de las más acertadas son las siguientes:

El estudioso Guillermo Cabanellas, enfatiza que es aquella “rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de Gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los Poderes públicos”.¹

¹ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 21.

En contraposición a esta doctrina otros criterios establecen que el derecho constitucional es una rama estrictamente jurídica y no política, al establecer que se encuentra revestida de garantías y obligaciones de orden jurídico, ya que si bien es cierto, gran parte de este derecho estudia la organización política del Estado y sus sistemas de gobierno, no deja de estar formado por normas ajustadas a Derecho.

“Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.²

1.2. Desarrollo histórico del derecho constitucional

“El origen del Derechos Constitucional está relacionado con el ámbito de aplicación de las normas que contiene actualmente, pues en la antigüedad no se concebía la división de los Poderes o funciones, la soberanía como atributo del pueblo y otros derechos y garantías, pues el absolutismo era la característica fundamental de quienes detentaban o ejercían el Poder”³ (sic.).

En los tiempos más remotos se celebraban actos de carácter constitucional, sin percatarse de la importancia de esta rama del derecho, tal es el caso de las ordenanzas en las monarquías absolutas y en las tiranías. España e Inglaterra contaban con cuerpos

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y Sociales.**

³ Prado. **Op. Cit.** Pág. 25.

normativos medievales que establecían límites a las atribuciones del poder real; verbigracia: cartas entre el príncipe y sus vasallos, las instituciones de Aragón, y la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra; esta última, regulando las libertades y facultades de la iglesia, los derechos de los hombres libres y disposiciones tributarias.

En la Edad Media el derecho constitucional era una norma del orden particular. En muchas ocasiones era comparado con un edicto u ordenanza que emanaba de la iglesia. Estas disposiciones regulaban las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Varios estudiosos atribuyen a Grecia el nacimiento de esta disciplina, ya como una especialidad del derecho. Era considerada una rama de carácter general, sin que tomara el perfil de ley suprema. Es en Roma en donde se le da un sentido totalmente diferente al considerarla como una ley principal ordenada por el emperador.

A partir del siglo XIX precisamente en el mismo momento en que nace el Estado Constitucional, es cuando se le considera como una ciencia totalmente autónoma, metodológica, consecuente y suprema, al considerarla como la ley rectora del Estado.

1.3. Objetivos del derecho constitucional

Como en todo Estado, los dos objetivos primordiales de esta rama del derecho son: en primer lugar, proteger las garantías mínimas humanas; y en segundo lugar, regular las funciones emanadas del propio Estado, a través de sus órganos de gobierno.



Tomando como base la definición anterior, el derecho constitucional se desarticula en dos grandes segmentos, los particulares, por un lado, que son la génesis y el ser de un Estado y por otro lado el Gobierno, que es el órgano encargado de materializar la voluntad estatal.

Hablar de los particulares, es referirse a la población, a los habitantes, a los gobernados, aquel conjunto de personas individuales capaces de obtener derechos y contraer obligaciones que deben regirse por una ley constituyente en donde se encuentren garantizadas las relaciones entre ellos mismos y las que surjan entre estos y el Estado.

En cuanto al gobierno es un ente moral y abstracto conformado por personas individuales electas por los gobernados para plasmar las funciones del Estado.

En conclusión, las funciones primordiales son garantizar los derechos fundamentales para asegurar la existencia y seguridad de la humanidad, y por otra parte, alcanzar el fin político mediante la implementación de normas jurídicas que certifiquen un Estado de Derecho.

1.4. Jerarquía de las normas constitucionales

“En la construcción positiva, la primera proposición jurídica es la de la Constitución. Toda norma que no es expresa, debe estar subsumida en la ley fundamental. La relación del

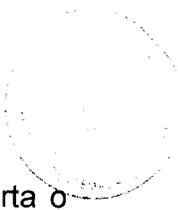
precepto o del caso, es decir, el nexo que guardan con la ley fundamental, no aparece a veces clara pero está contenida en sus principios, en su objeto y en sus fines.”⁴

Las normas de carácter constitucional, son el pináculo del sistema jurídico-político alrededor del cual giran los cuerpos ejecutivo, legislativo y judicial. Sin lugar a dudas cualquier acto unilateral o bilateral que muestre incongruencia con la Constitución debe declararse nulo.

1.5. La Constitución

“Ley fundamental de la organización de un Estado...Ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, discutida y respetada de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige. Este concepto de Constitución es el que tiene su origen en las revoluciones norteamericana y francesa, y que luego siguen todos los pueblos civilizados de Europa y de América, salvo aquellos países en que se interrumpe la normalidad constitucional por períodos más o menos largos, en que el poder es detentado por gobiernos de facto o por regímenes totalitarios. Esta última realidad de usurpación de funciones no queda desvirtuada por el hecho de que algunas veces se quiere disimular la inconstitucionalidad del régimen encubierto su verdadero contenido, dándole apariencias de una Constitución vulnerada

⁴ Prado. **Op. Cit.** Pág. 29.



sistemáticamente en su esencia, lo cual es inevitable, porque concentrados, abierta o encubiertamente, todos los poderes en una sola persona, en un solo grupo o en un solo partido, sus titulares se consideran única fuente de la ley y, lógicamente, superiores a ella. Por el contrario en los regímenes constitucionales, los poderes del Estado (y es ésta la característica de los Estados de Derecho) se encuentran separados; es decir, tienen una dependencia equilibrada, porque sólo así pueden representar una garantía de respeto a los derechos individuales, a las libertades públicas y a la limitación de cada uno de esos poderes a su función específica.”⁵

“La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual.”⁶

Al desmarañar el origen latino de la palabra Constitución, *constituere*, se encuentra que significa “estructura o configuración de un ente” y en términos precisos se refiere a “los elementos esenciales que lo forman”. Atendiendo a este significado se determina que el vocablo tiene una vinculación con el poder y el ejercicio del poder que predomina en un Estado.

Atendiendo a las definiciones anteriores, se vislumbra que la Constitución es aquel complejo de normas estrictamente jurídicas de carácter fundamental que de forma ordenada establece las funciones del Estado y sus órganos de gobierno, así como las

⁵ Ossorio. **Op. Cit.**

⁶ Cumplido Cereceda, Francisco **et al. Teoría de la constitución.** Pág. 22.



relaciones entre los habitantes de ese Estado que puedan surgir de forma particular o bien, las que manen entre estos y el Estado mismo.

1.5.1. Evolución de la Constitución

Según los primeros registros escritos sobre el origen de las ideologías de carácter constitucional datan desde la época de Aristóteles, ya que el mismo definía a la Constitución como “el principio según el cual aparecen ordenadas las autoridades públicas, especialmente aquella que está sobre las demás: la autoridad soberana.”⁷

Se ha establecido que la palabra Constitución surge con el nacimiento del constitucionalismo aproximadamente a finales del siglo XVII, y para un mejor estudio es importante mencionar cronológicamente las épocas que dieron vida a la evolución que ha tenido hasta nuestras épocas.

1.5.1.1. Edad Antigua

Uno de los registros más notables en esta época data en el año 1700 A.C. siendo este el Código de Hamurabi, cuyo registro fue conocido como un aporte del pre-constitucionalismo y comprende culturas tan primitivas como la helénica y la romana. Este texto babilónico regulaba aspectos como la sanción por incumplimiento de pagos,

⁷ Prado. **Op. Cit.** Pág. 35.

siendo esta la esclavitud a los parientes de los deudores, y de igual manera contenía aspectos relacionados con los salarios y el quehacer judicial.

Otro aspecto relevante toma lugar en la cultura hebrea, ya que “Normalmente –dice Álvarez Conde- suele atribuirse a los hebreos el primer concepto de Constitución, en el sentido de existir una norma suprema a los gobernantes y gobernados que, a su vez, actuaba como límite de la acción de aquellos. Esta norma suprema se identificaba con la ley divina, conteniendo una fuerte carga ética y moral, cuya actualización era realizada a través de los profetas...”⁸

La cultura romana cuenta con un gran aporte dentro de la evolución de la constitución, ya que tenían un texto supremo denominado como *rem publicam constituere*, siendo este el instrumento que regulaba su organización política, y así sucesivamente fueron creando cuerpos normativos inobjectables como la *constitutio* que contenía las disposiciones del emperador con vigor de ley.

1.5.1.2. Edad Media

El periodo medieval comprendido entre los siglos V al XV irrumpe después del gran suceso de la caída del imperio romano. La ideología era que las atribuciones a los gobernantes eran otorgadas únicamente por Dios “Todo poder proviene de Dios” (Romanos, 13.1.).

⁸ Sánchez Bringas, Enrique. **Derecho constitucional**. pág. 47.

Un suceso importante es la creación de la carta inglesa llamada Carta Magna, suscrita entre el Rey Juan sin tierra, los obispos y barones de Inglaterra, considerada como un gran acierto político, ya que la misma impedía que los gobernados fueran agraviados arbitrariamente por el rey, pues éste no podía quitar la vida, la libertad y allanar el domicilio de los hombres libres sin que se hubiera preestablecido un juicio. Esta Carta contenía por primera vez el principio de legalidad plasmado hoy en día en la mayoría de constituciones.

Dentro del aglomerado de estas cartas también sobresalen el *Petition of Rights*, el *Habeas Corpus*, y *Bill of Rights*, las cuales contenían una notable ampliación de las libertades individuales.

1.5.1.3. Edad moderna

“Se le denomina edad moderna a la tercera época de la Historia Universal. Marca el estudio de los hechos acaecidos desde 1453 año en que ocurrió la toma de Constantinopla por los turcos, ultimo baluarte del imperio Bizantino, hasta el año 1789, fecha en que estalló la Revolución Francesa”⁹ (sic.).

La monarquía toma un gran auge en esta época, ya que se da la reunión de los tres poderes en el rey, y el pueblo se convierte en los súbditos.

⁹ <http://www.historialuniversal.com/2010/08/edad-moderna.html> (08 de agosto de 2014).

La noción moderna de la Constitución aparece como resultado de ciertos hechos, de los cuales los más importantes son: a) se implementan por primera vez las concepciones de comunidad y Estado; b) se protege jurídicamente los pactos nacionales y el nacimiento de los derechos civiles; c) la aparición de las Cartas de las colonias inglesas de Norteamérica, y; d) se da el apogeo de la doctrina moderna del derecho natural.

1.5.1.4. Edad contemporánea

“Es el nombre con el que se designa el período histórico comprendido entre la Revolución francesa y la actualidad.”¹⁰

Históricamente se le conoce a esta época como la Revolución Industrial, debido a las grandes transformaciones de índole económica y tecnológica.

Atendiendo a la ideología política, surgen dos teorías filosóficas y jurídicas, siendo estas: la teoría de los derechos humanos y el constitucionalismo; la primera, se postulaba a establecer que hay una amalgama de derechos que son inherentes a los seres humanos por el simple hecho de tener un raciocinio definido, y que por esta razón, los mismos no devienen del Estado, ya que por considerarse derechos naturales, existieron antes que la Ley del Estado, antes que el derecho positivo. Asimismo tampoco derivan de una

¹⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Edad_Contempor%C3%A1nea (08 de agosto de 2014).

condición religiosa. Esta teoría no indicaba la conversión a la religiosidad o al ateísmo, pero buscaba una postura intermedia.

En contraposición, se encontraba la ideología del constitucionalismo, la cual determinaba que efectivamente los derechos humanos no eran otorgados por los Estados, sin embargo, las constituciones contenían un procedimiento riguroso que aseguraban una adecuada protección a los derechos reconocidos en ellas. Estos procedimientos están sintetizados en el *habeas corpus*, por ejemplo.

Estos derechos son considerados de carácter universal, por no depender de un hecho histórico o de una condición humana como la nacionalidad, el estado civil o el nombre. Si bien es cierto, estas garantías no han sido creadas por las Constituciones, son recogidas en ellas, protegiendo de esta manera su fiel respeto, observancia y cumplimiento.

1.5.2. Clasificación de las constituciones

Varios son los criterios que han surgido en relación a la clasificación de las constituciones, es por ello que esta amplia amalgama de doctrinas deben obedecer a juicios hermenéuticos y sistemáticos, destacando dentro de ellos los siguientes:

1.5.2.1. Atendiendo a su formación, desarrollo y presentación

a) Escritas: Son aquellas que figuran en un documento redactado por un poder

constituyente, el cual cumple un procedimiento rígido y sistematizado, materializando el poder soberano delegado por el pueblo. Estos códigos también son conocidos como constituciones formales ya que representan un manual de derechos y obligaciones de los gobernados y gobernantes.

b) Consuetudinarias, costumbristas o no escritas: estas constituciones no se encuentran formuladas en papel, a *contrario sensu*, se basan únicamente en la repetición reiterada de actos, costumbres y principios respetados por la mayoría y que a través del tiempo se vuelven normas de carácter obligatorio y de observancia general, tomándose como una costumbre o tradición que la comunidad respeta y cuya línea es seguida por las futuras generaciones.

1.5.2.2. Por razón de su extensión material

a) Desarrolladas, analíticas o extensas: esta tipología surge de los sistemas democráticos, y se caracteriza por tener una redacción completa, en la cual no cabe duda alguna sobre la aplicación de sus disposiciones, ya que por su abundancia, de forma complementaria y suplementaria, ahonda y explica ampliamente su contenido, sujetando variedad de instituciones que bien pudieron haber estado en leyes ordinarias.

b) No desarrolladas: en esta clasificación, las constituciones son pobres en contenido, ya que por el mínimo número de artículos son reprochadas de incompletas y poco claras.

1.5.2.3. Por razón de su origen

- a) Originarias: esta división está integrada por las constituciones contenidas en principios nuevos y originales, y no representan copia de constituciones de otros países. Las instituciones y disposiciones han sido creadas dentro de la esfera de sus propias necesidades, es decir, de hechos revolucionarios; sin acudir a la historia internacional.
- b) Derivadas: Estas constituciones contemplan una adaptación de cuerpos normativos ya existentes. Toman como base la organización política de otros Estados y modifican las circunstancias no aplicables a su realidad nacional.
- c) Otorgadas: Esta tipología se caracteriza por la autolimitación de poder que el titular del derecho se impone, renunciando de esta manera a las libertades que le correspondían. El surgimiento de estas se dio por primera vez en Francia.
- d) Pactadas: Estas constituciones se dan a menudo en las monarquías, y consisten en pactos o avenencias celebradas entre actores políticos, es decir entre el monarca y el pueblo, entre el parlamento y el pueblo o bien entre el monarca y el parlamento.
- e) Democráticas o populares: Estas como su nombre lo indica revisten tintes meramente democráticos, es decir nacen de la soberanía del pueblo, de la voluntad de la mayoría, materializada a través de una Asamblea Nacional Constituyente. Esta tipología deja atrás la autocracia o el despotismo.

1.5.2.4. Por su naturaleza y efectividad

a) *Normativas*: Son aquellas constituciones que establecen una clara y estrecha relación entre lo codificado y la realidad nacional, es decir abarca un completo mecanismo exegético para normar a todos los sujetos, tanto gobernados como gobernantes, así como a todas las instituciones.

b) *Nominales*: Son aquellas que muestran discrepancia o incongruencia entre lo que se encuentra plasmado en la norma y la realidad nacional. Esta técnica es utilizada como una motivación a los sujetos, partiendo de la idea que para alcanzar los fines contenidos en la constitución, los sujetos deben crecer y desarrollarse como ciudadanos, de esta manera, serán dignos de ser gobernados por una ley fundamental, completa y perfecta.

c) *Semánticas*: Son aquellas constituciones que disfrazan las actuaciones de los gobernantes fácticos que detentan el poder. Es como una medida alterna de estabilizar la injerencia de estos gobiernos.

1.5.2.5. Por su contenido ideológico

a) *Programáticas o utilitarias*: Se caracterizan por la ausencia del sentido ideológico y se basan únicamente en la funcionalidad de la gestión política, al hacer énfasis en la organización mecánica.



b) Ideológicas: Estas evidencian en su parte ortodoxa aspectos filosóficos o ideológicos que la sustentan.

1.5.2.6. Por su procedimiento de reforma

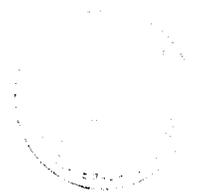
a) Rígidas: Se caracterizan porque solamente pueden ser reformadas o modificadas por mecanismos y procedimientos específicos, diferentes a los empleados en la legislación ordinaria. Esta dificultad garantiza su certeza jurídica, ya que solamente el órgano que las produjo, las puede modificar.

b) Flexibles: Son aquellas cuya modificación se puede dar en cualquier momento, empleando el mismo procedimiento de reforma utilizado en las leyes ordinarias.

c) Pétreas: Son aquellas que además de ser escritas y rígidas algunos o todos sus artículos se declaran irreformables, es decir que ni siquiera el órgano constituyente que las creó las puede modificar.

d) Eclécticas o mixtas: Estas constituciones recogen aspectos y características de las rígidas, flexibles, y pétreas; ya que algunos de sus artículos siguen severos procedimientos de reforma, algunos no pueden modificarse y otros, al contrario se hacen por medios ordinarios o comunes.

1.5.3. Partes que integran la constitución



Tradicional e históricamente los estatutos señalan que la mayoría de constituciones modernas están estructuradas o integradas por tres partes bastante diferenciadas:

La dogmática o material, que contiene el aglomerado de los derechos fundamentales, las garantías, las declaraciones y las libertades otorgadas a los seres humanos; la orgánica o formal, que diseña la estructura del Estado, del poder público y limita las facultades y competencias de este; la pragmática o práctica, relativa a las garantías constitucionales, es decir protección a la libertad individual, protección en contra de las arbitrariedades y la protección al orden constitucional.

Un hecho bastante discutido es sobre la consideración del preámbulo como una cuarta parte de la constitución, ya que en la actualidad se debaten dos posturas; los que consideran que por contener el espíritu de la constitución debería ser parte íntegra de la misma, por el alto grado hermenéutico del mismo; y los que consideran que no comprende autonomía suficiente para considerarse como una parte integral, esta última postura es concebida por la mayoría debido a que los principios inspirados en el mismo se encuentran distribuidos en las tres partes de la constitución.

1.5.4. Exégesis de la constitución

López citando a Mouchet y Zorraquín Becú define que “interpretar las normas jurídicas

significa desentrañar su verdadero sentido y alcance. La interpretación constituye una tarea técnica que tiende a investigar la inteligencia que debe darse a una norma, determinando así su campo de aplicación. Del sentido o significado que se dé a la norma dependerá por consiguiente la posibilidad de completar con ella el silogismo jurídico, pues si el conflicto planteado no encuadra dentro de sus prescripciones aquélla resultará inaplicable.”¹¹

Más que la desintegración del texto supremo, o el simple proceso mental para encontrar el significado o sentido de sus disposiciones, jurídicamente la interpretación de la Constitución es un riguroso proceso por medio del cual se quiere descubrir el verdadero espíritu del complejo contexto implícito en la mayoría de constituciones.

Se menciona que el contexto es complejo debido a su variado léxico legal, por la importancia y consecuencias jurídicas que pueden devenir de la interpretación que se le dé, ya que se podría caer en una arbitrariedad o violación a los principios de legalidad y certeza jurídica, pues se corre el gran riesgo de que dos asuntos de similares características sean tratados o resueltos de diferente manera.

Es prudente entonces, realizar una correcta hermenéutica en la norma constitucional, por ser la ley rectora de todo un Estado.

¹¹ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del Derecho II**. Pág. 145.

La interpretación debe hacerse buscando el sentido de sus preceptos de conformidad con los términos de su contexto, ya que más allá de la literalidad que enmarcan sus palabras textuales deben valorarse sus principios y sobre todo su espíritu.

Debido a la complejidad de este importante ejercicio, es conveniente indicar quiénes están facultados para interpretar la Constitución, para ello Cáceres citando a García Maynez comenta “a todos es dable interpretar la constitución, no existe norma que atribuya el monopolio de la función a un ente o persona, la interpretación no es labor exclusiva del juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria.”¹²

Sin embargo, en contraposición a esta postura, varios estudios han argumentado que no es conveniente que cualquier persona pretenda interpretar a su forma la Carta Magna, pues debe existir técnica jurídica para hacerlo, de lo contrario se tendría una duplicidad de criterios. Es por ello que debe hacerlo una persona u órgano especializado.

1.5.5. Clases de interpretación constitucional

La doctrina ha determinado que es procedente realizar una clasificación de la interpretación, como consecuencia de la complejidad de su naturaleza, atendiéndola desde varios puntos de vista.

¹² Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Derecho Procesal Constitucional**. Pág. 183.

1.5.5.1. Atendiendo a su contenido

- a) Interpretación económica: las recientes disquisiciones apuntan a que los regímenes económicos del Estado forman una tipología de interpretación, debido a que es uno de los preceptos más violentados por su incorrecta interpretación o la insuficiencia de criterio, esto basado en que la mayoría de constituciones persiguen la justicia social, sin embargo, la industria, el comercio y las finanzas del Estado, en la práctica buscan otro fin, es por ello que muchas veces es tildado de ser un mero axioma o aforismo.
- b) Interpretación política: el derecho constitucional está íntimamente ligado con las ciencias políticas, por estar revestido de instituciones nacidas del poder público, tales como la alternabilidad en el poder, representatividad, la teoría de frenos y contrapesos, separación de poderes, la regla de la mayoría y la democracia, por mencionar. En base a esta argumentación, la interpretación constitucional pondera una fuerte carga política que está encaminada a alcanzar el fin supremo, siendo este el bien común; y para materializar dicho fin, es necesario la simbiosis de las normas constitucionales con las ciencias políticas.
- c) Interpretación jurídica: de conformidad con las teorías, doctrinas, preceptos y disposiciones, la única fuente de derecho es la ley, la cual es estudiada por las ciencias jurídicas. Para ello debe apartarse en este sentido, de cualquier intromisión por parte otros elementos, es decir que a pesar de que se tomen en cuenta compendios distintos,



deberá siempre aplicarse la interpretación jurídica, debido a la importancia de las disposiciones permisivas o facultativas, prohibitivas o punitivas.

1.5.5.2. Atendiendo a sus elementos

a) Interpretación gramatical: En esta tipología se aplica únicamente la literalidad de cada palabra del contexto constitucional, con la finalidad de desmarañar las fórmulas contenidas en el lenguaje jurídico, aplicando las reglas gramaticales preponderantes para esas técnicas escritas. Esta clase de interpretación es fundamental, ya que los demás métodos proceden solo cuando exista ineficacia de las palabras. La misma norma jurídica regula en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de las palabras,...”

b) Interpretación sistemática o lógica: Esta clasificación, niega la posibilidad de interpretar una norma de forma aislada, ya que sería un poco pobre en su significado, para ello se debe aplicar un todo, es decir auxiliarse de su contexto y de la lógica, estudiándola como una unidad, ya que solo de esta manera se pueden evitar antinomias. La legislación soporta esta postura al determinar en La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 10 segundo párrafo “...El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes,...”.

c) Interpretación histórica: Esta se basa en incluir los hechos o acontecimientos que le dieron origen a la norma, y por ello toma en cuenta el significado que pudo tener la norma

en la época en que fue creada para aplicarla en la época actual. Aluden varias tesis de que las personas que ignoran los acontecimientos históricos son las que con mayor frecuencia suelen cometer errores en la hermenéutica. El soporte legal está plasmado en el mismo cuerpo normativo citado anteriormente, el cual en el Artículo 10 establece que las leyes se interpretarán "... b) a la historia fidedigna de su institución;...".

1.5.5.3. Atendiendo al sujeto que la interpreta

a) Interpretación doctrinaria: este tipo de interpretación es realizada por los juristas, los científicos, los doctos en derecho, aporte que ha sido utilizado en repetidas ocasiones en los fallos emanados por la Corte de Constitucionalidad. En este sentido estas investigaciones o posturas de los estudios son tomadas en cuenta en la interpretación de la norma constitucional con bastante importancia y frecuencia.

b) Interpretación popular: esta interpretación es realizada por los gobernados, por el pueblo, los particulares, y a pesar de que varios estudios la denominan como anti-técnica, en las últimas décadas ha tomado bastante auge, debido al gran número de impugnaciones que realizan en contra de las resoluciones con carácter constitucional emanadas de los tribunales, o bien por disposiciones creadas por los otros dos órganos del gobierno.

c) Interpretación administrativa: esta actividad se desprende exclusivamente del órgano ejecutivo, y está basada en el principio de la legalidad del acto administrativo, con el cual



se intenta aplicar el imperio constitucional a todos los preceptos, actos, resoluciones, leyes y reglamentos creados por los diferentes ministerios de gobierno, o por el presidente de la República, ya que de lo contrario tendría que ser declarado nulo.

d) Interpretación judicial: en la mayoría de Estados, esta es la interpretación con mayor importancia dentro del sistema jurídico, ya que el órgano judicial, es el ente encargado de emitir fallos finales sobre disposiciones creadas incluso por los otros órganos del Estado.

e) Interpretación legislativa: corresponde a los diputados del Congreso de la República realizar esta interpretación, ya que dentro del proceso legislativo de creación de la ley, los miembros de este órgano deben cuidar que los textos próximos a constituirse como leyes, no tergiversen las disposiciones constitucionales.

1.5.6. Principios que rigen la interpretación constitucional

De acuerdo a la definición que le da Manuel Ossorio en su *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, la palabra principio significa “comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo”. Los principios por lo tanto, son las bases rectoras de la norma jurídica. Varios son los principios que deben aplicarse y respetarse en las normas constitucionales, a saber:

1.5.6.1. Principio de congruencia

Prevalecerá este principio cuando existan contradicciones e incongruencias en la interpretación entre dos o más normas de carácter constitucional. Este principio se debe aplicar a aquella que esté más apegada a su esencia y valores fundamentales, quedando vigente la norma desechada aunque con menos valor.

1.5.6.2. Principio de unidad

Este principio argumenta que la Constitución es un todo, y por ende su interpretación debe darse en un solo sentido; es decir, que no se puede desentrañar de forma aislada una norma que es parte de la misma Constitución. En este principio debe respetarse el contexto de las normas, ya que las palabras por sí solas no pueden interpretarse. En apego a este principio fue emitida la siguiente resolución: “Esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto...”¹³

¹³ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 18, expediente 280-90**. Fecha de sentencia 19/10/90.

1.5.6.3. Principio de armonización

Un principio bastante importante es el de la armonización que debe existir entre las normas que tiendan a mostrar supuesta discrepancia, esto se puede dar entre un texto de carácter ordinario que tenga contenido constitucional y el texto de la Carta Magna. En este sentido, la interpretación de ese contenido jamás podrá ser superior al texto fundamental, a menos que la propia Constitución así lo haya dejado plasmado. "...es cierto que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República establece que las relaciones de las entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, pero este artículo no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con otras disposiciones de la propia Constitución, y entre ellas se encuentra el Artículo 111, que se refiere a que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se registrarán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos."¹⁴

1.5.6.4. Principio de control

"Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario, entonces, garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 7, expediente 249-87**. Fecha de sentencia: 27/01/88.

se correrá el riesgo, como lo indica Quiroga Lavié, de convertir la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal”.¹⁵

Este principio tiene como finalidad dotar a la interpretación de elementos y procedimientos para encaminar los actos administrativos y la legislación ordinaria a la supeditación ante la Constitución, con la finalidad de mantener el orden público y evitar el abuso de poder en los funcionarios del Estado.

1.5.6.5. Principio de funcionalidad

Este principio tiende a garantizar la capacidad funcional del Estado para la resolución de los conflictos entre las normas constitucionales, es decir que debe aplicarse armonización entre dichas divergencias para una correcta interpretación. Al respecto se pronuncia la siguiente sentencia: “...es cierto que la Constitución (artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el principio de descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. Por consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como lo expresa el artículo 154 constitucional...”¹⁶

¹⁵ Pereira-Orozco, Alberto **et al. La constitución –Su definición y aspectos generales relacionados al tema–**. Pág. 51.

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 48, expediente 183-97**. Fecha de sentencia: 20/05/98.

1.5.6.6. Principio de limitación

La Constitución otorga una serie de derechos fundamentales atribuibles a todos los seres humanos, sin embargo, los mismos se encuentran limitados por parámetros que hacen posible su precedencia y sostenimiento, es decir, que los mismos deben ejercerse en el mismo contexto social. La reglamentación es la manera en que se imponen límites a dichas garantías en el momento en que se interpretan.

Quiroga Lavié citado por Pereira Orozco indica: “El principio de limitación es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar a los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.”¹⁷

¹⁷ Pereira-Orozco. **Op. Cit.** Pág. 53.

1.5.6.7. Principio de igualdad

Este principio lleva consigo una interpretación que contenga un tratamiento de igual valor para los individuos, a menos que exista una justificación razonable que argumente el hecho de que al cometer una desigualdad se está cumpliendo con el principio de igualdad. Un claro ejemplo es la diferencia que existe entre algunos funcionarios públicos y los particulares, ya que aquellos cuentan con inmunidades y privilegios derivados de *los cargos públicos, ya que los mismos, por el tipo de funciones que ejercen, están susceptibles a que se les impute una serie de críticas y persecuciones. De lo contrario, si no existe excusa fundamentada, el trato debe ser por igual para todos.* El Artículo 4 de la Ley Fundamental expresa que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.”

Existe varia jurisprudencia legal que protege este principio, tal es el caso de la siguiente: “Adicionalmente, esta Corte estima pertinente reiterar que la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.”¹⁸

¹⁸Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 98, expediente 2377-2009.** Fecha de sentencia 02/12/2010.



1.5.6.8. Principio de razonabilidad

Para aplicar el principio de limitación, es imprescindible utilizar la razonabilidad, en cuanto a saber hasta dónde se pueden aplicar dichos límites. Algunos artículos constitucionales en donde se encuentra implementado este principio son: Artículo 41: “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.” Artículo 152: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.”

La jurisprudencia legal contempla este principio en la siguiente sentencia: “Una exención tributaria es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea en favor del Estado para impulsar el desarrollo o en favor de ciertas actividades útiles...”¹⁹

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 27, expediente 284-92**. Fecha de sentencia: 23/02/93.



1.5.6.9. Principio de permanencia y estabilidad

Es entendido que una Constitución tiene el propósito de permanecer en el tiempo, y que sus disposiciones se encuentran en vigor por tiempo indefinido, este principio le otorga estabilidad a los actos jurídicos y políticos recogidos en la misma. A pesar de acontecimientos que tengan como finalidad modificar radicalmente la constitución, sean estos de carácter legal o prohibitivo, como la reforma o subrogación por los medios permitidos, la rebelión, el golpe de estado, etc., el intérprete debe valerse de este principio para encontrar la estabilidad y certeza jurídica.

Los valores de este principio son la rigidez para reformar la constitución, su validez, vigencia y efectividad, y los mecanismos que la hacen flexible ante eventos que pongan en peligro dicha efectividad.

1.5.6.10. Principio de supremacía

“En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.

Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico en cuanto a su interpretación. Para el Estado de Derecho, aludir a la

supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va a ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente. Va a ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico.”²⁰

La Carta Magna ocupa el primer lugar en todo el ordenamiento jurídico atendiendo al principio de la jerarquía de leyes, denominándosele a este escenario, tal y como ya se anotó anteriormente, como supremacía; debido a que la Constitución es la base o fundamento donde se asienta el orden jurídico del Estado, es el origen, el alfa, el cimiento del orden estatal.

Como sustento a este principio se ha establecido doctrina legal a decir “El orden constitucional, cuya defensa está encomendada a esta Corte es el que proviene de la Constitución, las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo serán válidas si se adecúan a aquellas.”²¹

Este principio está recogido en los siguientes artículos constitucionales: Artículo 44 “...Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” Artículo 175: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la

²⁰ <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1496> (18 de agosto de 2014).

²¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 44, expediente 515-96**. Fecha de sentencia: 10/04/1997.

Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” Artículo 204: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

1.5.6.11. Principio de legalidad

Este principio se basa en el hecho de que las autoridades deben subyugarse únicamente a las facultades que la ley les permite, pues estos son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y nunca superior a ella. La Carta Magna en los Artículos 5, 152, 154, 155 y 239, tiene plasmado claramente este principio. En base a los artículos mencionados, se debe dividir este principio en dos clasificaciones, la primera corresponde a los particulares, los cuales están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíba, esa es su única limitante; mientras que los funcionarios públicos deben basarse en el texto supremo con relación a sus actuaciones y resoluciones. Es entendido que mientras no se violente esta disposición enmarcada a cometer actos que tergiversen normativas constitucionales, los funcionarios tienen la facultad de actuar con plena libertad. El sujeto debe salvaguardar muy bien este principio en el momento en que interpreta la norma.

1.6. La Constitución Política de la República de Guatemala

La actual Constitución Política de la República de Guatemala aprobada en 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, es una

ley fundamental bastante desarrollada, rígida y formal. Esta apreciación es tomada desde el punto de vista doctrinal.

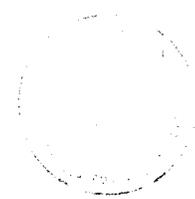
Es entendido que los estudiosos la califican como desarrollada, porque abarca todos los sectores que conforman el Estado, ya que está integrada de 281 Artículos y 27 disposiciones transitorias y finales que contemplan las garantías individuales de los particulares y la organización funcional de los poderes públicos.

Se le atribuye rigidez, debido al procedimiento específico que se debe seguir en cualquier intento de reforma relacionada con las garantías individuales, ya que el mismo cuerpo que la creó, es decir la Asamblea Nacional Constituyente es el único que la puede modificar.

En cuanto a otras disposiciones, la Carta Magda le otorga atribuciones de reforma al Congreso de la República, siempre y cuando se cuente con la ratificación del pueblo mediante consulta popular.

La rigidez, se encuentra aún más materializada al haberse establecido la irreformabilidad en ciertos artículos, que ni siquiera el cuerpo Constituyente puede modificarlos. A estas normas se les conoce como artículos pétreos.

La característica formal se concreta en la codificación encontrada en un documento escrito e impreso.



1.6.1. Sus características

Al referirnos a sus características, es necesario dividir las en dos, la primera de ellas es la característica formal, que se refiere a la forma en que está representada, siendo esta la forma escrita, comprendida de ocho títulos. Exactamente el capítulo cinco detalla la característica formal

Y la otra característica es la esencial, es decir que se refiere al conjunto de la ley, que se deriva de su estudio, apoyándonos en la doctrina, la jurisprudencia y en el texto mismo de la propia ley. Es el espíritu de la ley, su finalidad, el más allá, lo que persigue.

1.6.2. Sus valores

“Al hablar de los valores jurídicos o de la axiología jurídica nos referimos a aquellos modelos ideales que un determinado conglomerado social considera idóneos para desarrollar y normar la conducta de sus miembros.”²²

Siete son los valores que la Constitución Política de la República de Guatemala guarda con bastante celo en su preámbulo, al establecer “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconocimiento a la

²² Pereira-Orozco. **Op. Cit.** Pág. 66.

familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirado en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes proceden con absoluto apego al Derecho”(sic.).

La jurisprudencia legal ha plasmado “...El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental...”²³

a) El bien común: Este sin lugar a dudas es el fin supremo por excelencia que persigue el Estado de Guatemala, y al desmarañar este valor se determina que el interés colectivo prevalecerá sobre el interés particular, esto a través de las diferentes políticas de Estado que el gobierno debe impulsar tomando como base la codificación legal. La Carta Magna establece en su Artículo 1 “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Este valor está argumentado por Pereira-Orozco al citar a Rölz Bennett “La realización del bien común debe ser la finalidad suprema de los individuos, y sobre todo de quienes tienen a su cargo la dirección del Estado.”²⁴

²³ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 1, expediente 12-86**. Fecha de sentencia: 17/09/86.

²⁴ Pereira-Orozco. **Op. Cit.** Pág. 73.

Máximo Pacheco citado por López Mayorga comenta que los caracteres básicos del bien común son “ a) La totalidad... pues la sociedad misma se presenta como un todo... b) La igualdad proporcional. El bien común es comunicado a cada persona no en su integridad, sino en partes a escalas variables, proporcionales a la actitud y responsabilidad de cada cual.”²⁵

b) Legalidad: Siendo este un principio rector del Derecho, dentro de la Constitución también es considerado como un valor nato, que debe prevalecer en todas las actuaciones realizadas por los gobernantes, ya que de lo contrario no se estarían respetando los lineamientos encaminados a buscar la seguridad jurídica del ordenamiento interno del Estado. “Tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con la ley.”²⁶

c) Seguridad: Este valor axiológico reviste gran importancia en un ordenamiento jurídico, ya que el mismo otorga la garantía a todos los habitantes de que su persona, sus bienes y demás derechos gozarán de la protección estatal, es decir que no serán subsumidos o sujetos de ataques, y si esto llegare a ocurrir está obligado a restaurar el imperio de los derechos perdidos. “En cuanto a la seguridad jurídica, que establece el artículo relacionado se refiere, concretamente, a la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, en tal virtud las autoridades en el

²⁵ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al derecho I**. Pág. 187.

²⁶ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 90, expediente 2909-2008**. Fecha de sentencia: 04/11/2008.

ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes y principalmente la ley fundamental.”²⁷

d) Justicia: Es el valor más alto de la axiología jurídica, debido a que todo el ordenamiento de un Estado se basa en darle a cada quien lo que le corresponde. Este valor surge desde la aplicación de la Ley del Tali3n al indicar que el ofensor debe sufrir un da3o igual al que ha hecho. “La justicia como esencia general o particular de lo jur3dico, es el valor supremo del Derecho; y 3ste el veh3culo realizador de la justicia. Un conjunto de normas o una sola norma contraria a este valor, no merecer3a el calificativo de jur3dica. Adem3s siendo la justicia un valor, producto de la conciencia de la sociedad, cada experiencia del devenir hist3rico le ir3 dando su contenido. En todo caso, la eterna lucha del hombre por su libertad y por la justicia, define el desarrollo de la historia humana;...”²⁸

e) Igualdad: Valor que persigue un tratamiento en an3logas condiciones para hombres y mujeres, sin discriminaci3n alguna. Recogido en el Art3culo 4 la Ley fundamental regula que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...” Al respecto, se emiti3 el siguiente fallo: “Adicionalmente, esta Corte estima pertinente reiterar que la igualdad ante la ley, proclamada con car3cter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales

²⁷ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 3350-2008**. Fecha de auto: 29/01/2009.

²⁸ Villegas Lara, Ren3 Arturo. **Introducci3n al estudio del derecho**. P3g. 64.

circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.”²⁹

f) Libertad: Nuestra constitución plasma en el Artículo 4: “...Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” El Estado de Guatemala garantiza este valor dentro de sus principios rectores, ya que condena cualquier tipo de encierro ilegal, esclavitud, sujeción o sumisión. “Esta Corte estima que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido.”³⁰

g) Paz: Alcanzar este valor a plenitud implica la renuncia de los intereses particulares, y la necesidad de estrechar lazos de fraternidad entre los habitantes, sin embargo la realidad está totalmente alejada de poder concretizarse, pues altos índices de violencia generados por el desempleo, la falta de oportunidad, la desigualdad en las clases sociales, la impunidad y la falta de certeza jurídica han impedido lograr un desarrollo socioeconómico integral.

²⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 98, expediente 2377-2009**. Fecha de sentencia 02/12/2010.

³⁰ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 17, expediente 209-90**. Fecha de sentencia: 24/09/1990.

CAPÍTULO II

2. Derecho administrativo

2.1. Antecedentes del derecho administrativo

Esta rama del derecho es de reciente surgimiento, sus principios se atribuyen con el apareamiento de la revolución francesa en el año de 1789, sin embargo el origen pleno se deriva de un mero accidente. Histórica es la fecha del ocho de febrero de 1873, cuando por primera vez un Tribunal de Conflictos de Francia emite una sentencia dándole vida a una regla para sopesar la actividad estatal y su consecuente responsabilidad. Según los historiadores, todo se deriva cuando una niña llamada Agnes Blanco, de cinco años de edad, fue gravemente herida por una vagoneta que contenía tabaco, la cual era maniobrada por obreros de una empresa estatal. En esa época, la única solución que encontró el padre de la menor de edad, el señor Juan Blanco, fue presentar una demanda ante el Tribunal Civil. Este escrito se interpuso en contra de los obreros, pero a la vez solicitaba que de forma solidaria se responsabilizara civilmente al Estado, para ello requería una indemnización de cuarenta mil francos, ya que la niña sufrió la amputación de su pierna. Sin embargo este tribunal se declaró incompetente y elevó el expediente al Tribunal de Conflictos.

La resolución de este último tribunal, es la génesis de lo que hoy en día se conoce como derecho administrativo, ya que en la misma indicaba que las normas del código civil no

se podían aplicar en contra del Estado por los daños ocasionados a los particulares, para ello indicaron que debía existir un derecho propio de las relaciones entre la Administración Pública y los gobernados, distinto del que regulaba las relaciones entre los particulares, ya que los tribunales ordinarios se encontraban interdictos al pretender constituir al Estado como deudor, y que debía ser de la jurisdicción administrativa.

Como consecuencia de este acontecimiento se empezaron a conocer procesos que responsabilizaban al Estado, desde otro punto de vista, es decir, ya no solo de la responsabilidad contractual o de las situaciones derivadas de la actividad legislativa, empero de los servicios públicos, o de las desviaciones del poder, obteniendo así su propia autonomía.

2.2. Conceptos básicos del derecho administrativo

“Es aquella rama del Derecho Público que se encarga de estudiar la organización y funciones de las instituciones del Estado, en especial, aquellas relativas al poder ejecutivo.³¹

Es el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones de derecho público interno que regulan la función y organización administrativa del Estado, las

³¹ <http://www.monografias.com/trabajos96/administrativo-derecho/administrativo-derecho.shtml> (20 de junio de 2014).

relaciones que surgen entre este y los particulares y las relaciones entre los órganos, así como los mecanismos de control del poder público.

En base a la definición anterior, se infiere que esta rama está encuadrada en el orden público debido a la gran injerencia que tiene el Estado en su actividad funcional, es decir el quehacer estatal que se encuentra distribuido dentro de los tres poderes a saber: ejecutivo, al administrar los recursos para la prestación de servicios públicos; el legislativo, cuya función es decretar, reformar y derogar leyes; y el judicial, al impartir y administrar justicia.

Con respecto a las relaciones entre el Estado y los particulares, éstas se materializan en la prestación de servicios, es decir que son aquellos lazos que unen a los gobernados con el Estado, ya sea al realizar algún trámite o al imponer alguna multa.

En cuanto a los mecanismos de control, son aquellos medios de defensa que los particulares tienen para evitar que las actuaciones y resoluciones administrativas sean contrarias a los principios de juridicidad y legalidad.

2.3. Características del derecho administrativo

Varios son los caracteres que diferencian esta rama del derecho de las demás, verbigracia:

a) Es un derecho relativamente joven, ya que comparado con las otras ramas del derecho, esta última es de reciente surgimiento, ya que aparece en el último cuarto del siglo XIX.

b) Es un derecho dinámico: pues está en constante evolución ya que a menudo sufre cambios la estructura y organización, y por ello nuevos procedimientos o requisitos nacen a la vida.

c) Es un derecho autónomo: esto se debe a que posee sus propios principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas, es decir, no depende de ninguna otra rama para su aplicación.

d) Es un derecho subordinado: a pesar de caracterizarse por ser autónomo, debe supeditarse al derecho constitucional, por considerarse una norma de carácter ordinario.

2.4. Principios del derecho administrativo

Dos son los lineamientos que inspiran la creación de las normas jurídicas y orientan a la interpretación y aplicación del derecho administrativo, para cumplir así las funciones informativa, interpretativa y normativa, siendo estos:

2.4.1. Principio de juridicidad:

Este principio tiene como finalidad que los órganos administrativos en todos sus actos y resoluciones deberán basarse siempre en la legislación vigente, pero la interpretación y aplicación de dicha legislación se deberá realizar conforme a los principios generales del Derecho (la justicia, la seguridad, la legalidad, la paz, la libertad, la igualdad, el bien común) a las instituciones propias del Derecho Administrativo y a las doctrinas que le dieron origen a esta rama del derecho. Este principio se encuentra sustentado en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública...”

2.4.2. Principio de legalidad

Este principio regula que los órganos administrativos en materia tributaria deben actuar y resolver única y exclusivamente conforme a la ley, ya que solamente a través de la ley se deben decretar tributos, y solamente está facultado para hacerlo el Congreso de la República de Guatemala. Su fundamento se encuentra en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por excelencia es el principio rector en la relación jurídico-tributario. Este es uno de los principios más violentados por los órganos administrativos, especialmente por los gobiernos locales, al tomarse atribuciones en la creación de tributos.

2.5. Violación a los principios del derecho administrativo

Dos malas prácticas o actuaciones se dan con gran frecuencia dentro de la Administración Pública por parte de los órganos, que tienden a violentar los dos principios rectores del Derecho Administrativo, siendo éstos:

2.5.1. Abuso de poder

Violación a los principios en la cual un órgano administrativo emite resoluciones o realiza actos sin tener la competencia administrativa para hacerlo, es decir que se está extralimitando en sus funciones al llevar su competencia a un hecho o acto que no le compete.

2.5.2. Desviación de poder

Violación a los principios en la cual un órgano administrativo realiza una actividad para la cual sí tiene competencia, pero la realiza con un fin distinto al bien común.

Los valores deontológicos deben aplicarse en las actividades administrativas para evitar caer en estas dos violaciones. "La moral democrática no busca la total eliminación de influencias especiales, sino su refinamiento en función de valores democráticos. Tal fin entraña efectuar cuantas reducciones de privilegios especiales, parezcan oportunas,

necesarias y factibles, como también dejar abierta la oportunidad para que cobren su amplia realización las potencialidades de los ciudadanos en general.”³²

Como consecuencia a ambas violaciones, el funcionario o empleado público puede incurrir en infracciones administrativas, responsabilidad penal o causar daños y perjuicios al patrimonio del Estado.

2.6. La administración pública

Es el conjunto de órganos y entidades públicas del estado dirigido por funcionarios públicos que ejecutan y desarrollan funciones para satisfacer necesidades sociales y alcanzar los principios generales del derecho común, por medio de servicios y obras públicas utilizando el presupuesto público para atender a los usuarios bajo un ordenamiento jurídico, positivo y vigente.

La administración pública busca la consecución del bien común haciendo uso de la mayor eficiencia y eficacia en sus procedimientos internos.

2.6.1. Elementos de la administración pública

Cuatro son los elementos que conforman toda la administración pública: el órgano administrativo es el medio a través del cual el Estado manifiesta su voluntad; la actividad

³² Martin, Roscoe C. **Administración pública**. Pág. 414.

administrativa, materializada a través de la prestación de servicios por parte del órgano administrativo; la finalidad es la consecución del bien común o bienestar de la colectividad; el medio que la administración utiliza para el logro de la finalidad es el servicio público.

2.6.2. Función de la administración pública

La administración pública para alcanzar su cometido se vale de ciertos pasos estructurales que de forma concatenada se ejecutan uno en pos de otro para realizar su función, siendo éstos:

- a) La planificación: es el proceso ideológico que busca proyectar un resultado, es decir que realiza la investigación y para ello se vale de la precisión, la flexibilidad y la unidad; para contar con claridad desde un principio sobre lo que se pretende alcanzar y obviamente, que exista un margen de cambios que puedan ser contemplados en el futuro.
- b) Coordinación: este elemento se enfoca en obtener los recursos necesarios para iniciar a ejecutar el plan y el involucramiento de todos los órganos.
- c) Organización: con la organización se pretende atribuirle actividades a cada persona y asignar los correspondientes recursos relacionados con la importancia de la actividad.



d) Ejecución: es la materialización de la actividad planificada.

e) Dirección: consiste en dirigir, conducir y dar órdenes a las personas que se les han asignado actividades con la finalidad de corregir y mejorar dichas actividades.

f) Control: consiste en la verificación y evaluación que realiza el ente rector para constatar si se están llevando a cabo las actividades que se planificaron, y si los resultados están siendo los requeridos, y en caso contrario, tomar las medidas necesarias para sanear el proceso administrativo.

2.6.3. Sistemas de la administración pública

Existen cuatro técnicas para ordenar a los órganos administrativos, colocándolos en distintos puntos dentro de la estructura del Estado con la finalidad de obtener mayor eficiencia y eficacia en su quehacer y lograr la unidad de la acción, dirección y ejecución, evitando la duplicidad de funciones y esfuerzos, y reduciendo los recursos económicos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado; estas son:

a) Centralización o concentración: consiste en situar a los distintos órganos en un estricto orden jerárquico en el cual cada uno depende de un solo superior jerárquico y de un solo presupuesto, es decir que todos en su conjunto forman una sola persona jurídica. Las ventajas de este sistema son que existe unidad de mando, se asegura el control político, los procedimientos son uniformes y los usuarios saben a dónde dirigirse, aunque las



desventajas más sobresalientes son: que genera abuso de poder, muchas veces se vuelve ineficiente en los territorios alejados, los particulares deben seguir un largo trámite, existe mucha corrupción y burocracia, por ejemplo: el órgano ejecutivo.

b) Desconcentración: a estos órganos se les concede alguna independencia técnica en la prestación de servicios cuando es de carácter especializado, pero siempre siguen siendo parte de la misma persona jurídica y dependen política y económicamente de ella. Las ventajas son que se logran satisfacer necesidades en la mayor parte del territorio, la calidad y economía en el servicio es buena, ya que es administrada por personal técnico, la actividad es más rápida y eficiente; sin embargo, suele existir favoritismo político en los procedimientos; un ejemplo claro de este sistema es el Registro Mercantil General.

c) Descentralización o autarquía: con este sistema los órganos cuentan con independencia al otorgárseles personalidad jurídica propia e independencia técnica, sin embargo quedan sujetos a algún tipo de control de la administración central. Dentro de los beneficios están que se descongestiona la administración y se obtiene la modernización sin llegar a lucrar, erradicando el empirismo. Sin embargo, surge el inconveniente que se obtienen varios criterios en la toma de decisiones y existen varios procedimientos. Una institución descentralizada es la Superintendencia de Administración Tributaria.

d) Autonomía: estos órganos tienen su propia personalidad jurídica, patrimonio propio, eligen a sus propias autoridades, cuentan con independencia económica ya que generan

sus propios ingresos, emiten sus propias normas internas, existen independencia técnica y política. Un ejemplo del sistema autónomo es la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2.6.4. Los órganos de la administración pública

Se le conoce como órganos a aquellos entes que forman parte del Estado y que se constituyen como el instrumento o conductos para manifestar la voluntad del Estado a través de la prestación de servicios públicos y así alcanzar sus fines.

“Los órganos administrativos son instituciones o entidades a través de las que se materializa la Constitución y la voluntad del Estado. El órgano es institucional, es una unidad jurídica abstracta, unidad organizada compuesta de personas individuales o titulares, competencia, actividad material y actos que exteriorizan tal actividad. La unidad existe puesto que todos los elementos están integrados indisolublemente en el órgano estatal, no pueden separarse o dividirse.”³³

2.6.5. Clases de órganos administrativos

En Guatemala varias son las categorías en las se encuentran encuadradas las instituciones prestadoras de servicios públicos, esto se debe atender a los diferentes rangos o puntos de vista que la doctrina ha establecido, siendo los siguientes:

³³ Porras Rodríguez, Lydia Stella. **Hacienda pública y administración pública**. Pág. 33.



2.6.5.1. Por su conformación o composición

a) Individuales o unipersonales: son aquellos a los que se les atribuye la competencia de forma particular, sin tomar en cuenta las opiniones de otras personas, por ejemplo: el Presidente de la República, el Procurador de los Derechos Humanos.

b) Colegiados: cuando la ley le atribuye competencia a dos o más personas de forma conjunta, tomando en cuenta la opinión de forma conjunta, por ejemplo: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Junta Nacional de Servicio Civil.

2.6.5.2. Por su origen o por la ley que los crea

a) Constitucionales: son aquellos órganos creados por la Ley Fundamental, por ejemplo: el Concejo Municipal, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público.

b) Infra constitucionales: estos órganos son creados por leyes ordinarias y reglamentarias, por ejemplo: El Registro Nacional de las Personas, el Consejo Nacional de Adopciones.

2.6.5.3. Por sus funciones

a) Deliberativos: esta función se concentra en la toma de decisiones por parte del órgano administrativo, verbigracia: Consejo Superior Universitario, Consejo de Ministros.

b) Consultivos: la función de este órgano se limita a asesorar y emitir dictámenes a través de los departamentos de asesoría legal en los procedimientos administrativos, sin embargo, los mismo no son vinculantes ya que no emiten declaración de voluntad sino una manifestación de juicio; por ejemplo: Procuraduría General de la Nación, las Secretarías de Estado.

c) De control: son los entes encargados de ejercer los mecanismos de control y fiscalización de las actuaciones de la Administración Pública o de los particulares; por ejemplo: la Contraloría General de Cuentas, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Superintendencia de Bancos.

d) Ejecutivos: estos entes materializan y le dan cumplimiento a las decisiones administrativas, a través de la prestación de servicios públicos; por ejemplo: el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Registro Nacional de las Personas, la Policía Nacional Civil.

2.6.5.4. Por su permanencia

a) Ordinarios: siendo estos los que desarrollan una actividad preestablecida en la ley.

b) Extraordinarios: surgen en casos de emergencia, cuya creación resulta una necesidad de Estado.

2.6.5.5. Por su distribución territorial de competencia

a) Centrales: cuya competencia se desarrolla en todo el territorio nacional. Ejemplo de ello es la Presidencia de la República.

b) Locales: la competencia se limita a un determinado territorio. El Concejo Municipal.

2.6.6. La competencia administrativa

Es el conjunto de atribuciones y prerrogativas que la ley le otorga a los órganos administrativos, y que delimitan el servicio público que se presta. Las tres competencias reconocidas por la ley son: la legislativa, la administrativa y la judicial.

Estas facultades solo pueden ser otorgadas por la ley, no se pueden ampliar, ceder o trasladar y tienen carácter de irrenunciables e inderogables.

A pesar de las características estipuladas anteriormente la ley reconoce dos casos en los cuales se puede ceder la competencia, siendo estos: la delegación y la avocación, y proceden solo cuando expresamente no se haya estipulado competencia exclusiva.

Surge la delegación cuando un órganos superior está autorizado para trasladar parte de su competencia a un órgano inferior, pero conservando siempre los poderes o facultades que derivan de la jerarquía.

En cuanto a la avocación, es la acción por medio de la cual un órgano superior atrae para sí parte de la competencia de un órgano jerárquicamente inferior, avocándose el conocimiento y decisión de una cuestión.

2.6.7. Mecanismos de control

Estos procedimientos son utilizados por los particulares o por la propia administración pública con la finalidad de fiscalizar el fiel cumplimiento de los dos principios rectores de la actividad administrativa en las resoluciones y actos administrativos.

Existen diferentes tipos de controles, siendo éstos: el control interno es ejercido por el superior jerárquico sobre la labor que realizan los subordinados, a través del poder disciplinario. El control directo o externo es el realizado por los particulares a través de los diferentes recursos administrativos. El control judicial es el que se lleva a conocimiento ante los órganos jurisdiccionales. El control constitucional, lo ejerce la Corte de Constitucionalidad para que los órganos no violenten preceptos y garantías de carácter constitucional. Control parlamentario es el que ejerce el Congreso de la República a través de la interpelación. El control respecto a los derechos humanos realizado a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, las cuales velan porque no se violenten los derechos fundamentales de los seres humanos. Control del gasto de los fondos públicos, realizado por la Contraloría General de Cuentas, cuya función técnica consiste en fiscalizar los ingresos y erogaciones de los recursos hacendarios de todos los órganos administrativos.

2.6.8. Los actos administrativos

Acto es toda declaración de voluntad emanada de un órgano administrativo, a través de una acción o a través de las diferentes resoluciones que emiten y que producen efectos jurídicos inmediatos entre los particulares y el Estado.

El acto administrativo debe emitirse de forma racional pasando por un proceso de análisis lógico-jurídico; debe ser concreto, es decir enfocado al asunto específico; tendrá que ser público, ya que debe ser del conocimiento de la persona a la que atañe el acto y a todos los que muestren interés en conocerlo; debe ser legítimo, producto del ejercicio de una función otorgada por la ley. Ejecutable, ya que al estar firme el acto procede su materialización o cumplimiento.

2.7. Los servicios públicos

Son aquel aglomerado de actividades que desarrolla el Estado a través de sus entidades en forma directa o indirecta, con la finalidad de satisfacer necesidades de carácter social a cambio del pago de impuestos, tasas y demás contribuciones a cargo de los usuarios.

“El servicio público puede definirse en dos sentidos: a) En sentido orgánico o formal, el servicio público se caracteriza por cierta organización o empresa regida por la administración. En la práctica, corresponde a los órganos o instituciones de interés general, colocados bajo la dirección de los gobernantes y destinados a satisfacer

necesidades colectivas del público. La expresión servicio público en este sentido designa la organización o sea el aparato administrativo del servicio y el organismo que lo dirige. Este criterio es tan amplio que por ejemplo un hospital constituye un servicio público. b) En sentido material o funcional, el servicio público es la actividad considerada independientemente de la organización: no cualquier actividad sino la que busca satisfacer una necesidad de interés general."³⁴

2.7.1. Clases de servicios públicos

Estos servicios son susceptibles de clasificación doctrinaria, siendo estos:

- a) Por la titularidad del servicio: si el titular del servicio es el Estado, este será nacional; si por el contrario es prestado por el departamento o municipio será departamental o municipal. Estos titulares pueden prestar sus servicios de forma directa a través de la concesión o de forma indirecta por medio de sociedades.
- b) Por la necesidad de la prestación: pueden ser necesarios u obligatorios como la seguridad social que debe proporcionarse a la fuerza trabajadora y a sus beneficiarios; y voluntarios o facultativos, como el transporte público.
- c) Por el contenido de la prestación: esenciales, cuando la prestación es fundamental para el mantenimiento del Estado, por ejemplo el servicio de agua potable; y secundarios,

³⁴ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho Administrativo**. Pág. 209.

cuando dependen de las necesidades de determinada comunidad, como el pavimento de una calle.

d) Por la participación de los usuarios en las ventajas: generales o universales, cuando satisfacen necesidades de todo el grupo de administrados como la educación; y singulares cuando favorece a ciertos grupos de administrados como el alumbrado eléctrico.

2.7.2. Servicios públicos municipales

Los servicios públicos locales son encomendados al gobierno municipal haciendo uso de la autonomía que la Carta Magna le ha otorgado, a través de un concejo, siendo este un órgano deliberativo que dicta ordenanzas relacionadas con su competencia.

Cada municipio presta servicios adecuados a las necesidades de los vecinos, los cuales son financiados por los arbitrios y las tasas que pagan los vecinos, sin embargo los servicios mínimos a los que está obligado todo municipio están regulados en el Artículo 68 del Código Municipal: "...a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada, alcantarillado; alumbrado público, mercados, rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final; b) pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas; c)

Regulación del transporte de pasajeros y carga, y sus terminales locales; d) La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio; e) Administrar la biblioteca pública del municipio; f) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación; g) Gestión y administración de farmacias municipales populares; h) La prestación del servicio de policía municipal; i) Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado; j) Delimitar el área o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público; k) Desarrollo de viveros forestales municipales permanentes, con el objeto de forestar las cuencas de los ríos, lagos reservas ecológicas y demás áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, agua y luchar contra el calentamiento global; y, l) Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad de la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo.”

El mismo cuerpo normativo en el Artículo 72 establece “El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos...garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.”

Rafael Bielsa citado por Prado comenta “Los servicios públicos de interés local deben ser prestados por la Comuna; razones de orden económico-social y de seguridad y regularidad del servicio así lo exigen; estas condiciones se satisfacen con la prestación directa del servicio a lo cual se le llama municipalización...Luego, en lo que respecta a las atribuciones de la Comuna, es necesario distinguir los servicios públicos propios de los impropios. Mientras que los primeros deben ser prestados sin interrupción y normalmente, lo cual significa continuidad, generalidad y uniformidad; los segundos sólo en casos excepcionales pueden ser realizados indirectamente por la Comuna, o bien regulados conforme a un sistema de control directo”.³⁵

2.7.3. Financiamiento de los servicios públicos municipales

La hacienda pública municipal la constituyen “los bienes comunales y patrimoniales del municipio y las rentas, frutos y productos de tales bienes; el producto de los arbitrios de las tasas por servicios municipales y el de las tasas administrativas municipales; el producto de las contribuciones o impuestos por las obras urbanísticas que lleven a cabo los municipios; el producto de los impuestos que decreta el Congreso de la República directamente en favor de los municipios en lo que a cada uno de ellos corresponde; el producto de los préstamos y empréstitos que obtengan; el producto de las multas administrativas municipales y de cualquier otra multa que señalen las leyes. Los bienes que constituyen la Hacienda Municipal, son de propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.”³⁶

³⁵ Prado. **Op. Cit.** Pág. 195.

³⁶ Porras Rodríguez. **Op. Cit.** Pág. 143.

CAPÍTULO III

3. Derecho tributario

3.1. Definiciones de derecho tributario

Gianini citado por Bravo define que “Es aquella parte del Derecho administrativo que expone los principios y las normas relativas a la imposición y a la recaudación de los tributos y analiza las consiguientes relaciones entre los entes públicos y los ciudadanos.”³⁷

“El Derecho Tributario es la rama del Derecho Público que regula todo lo relativo al nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, extinción y modificación de la Relación Jurídico Tributaria, e identifica todos y cada uno de sus elementos, siendo el más importante el Poder Tributario por ser el origen del mismo, en un contexto cada vez más polémico, y la poca visión de los funcionarios encargados de encontrar fuentes de riqueza para imponer nuevos tributos...”³⁸

Rama del Derecho Público que regula la actividad financiera del Estado enfocada en captar coercitivamente recursos económicos a través del *ius imperium*, al sujeto pasivo con capacidad económica, siempre y cuando exista una ley que codifique su imposición.

³⁷ Bravo Arteaga, Juan Rafael. **Nociones fundamentales de derecho tributario**. Pág. 41.

³⁸ Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios**. Pág. 7.

3.2. Principios constitucionales del derecho tributario

El derecho tributario es un derecho autónomo por tener su propia doctrina, legislación y principios, sin embargo sus disposiciones se deben sujetar a cinco principios rectores de carácter constitucional, cuya transgresión causaría su nulidad.

3.2.1. Principio de irretroactividad

Nullum tributum sine lege es el término latino con el que se identifica este principio, el cual consiste en que no hay tributo sin ley anterior que lo haya establecido. Ninguna autoridad pública puede arrogarse la facultad de crear tributos a su antojo, más que la única autoridad constitucionalmente reconocida para este fin.

3.2.2. Principio de capacidad de pago

Este principio busca el resguardo de la justicia y equidad social, atendiendo al flujo de efectivo que tengan los sujetos pasivos en sus transacciones económicas, es decir que a mayor ingresos económicos, mayor cantidad impositiva.

“El criterio sustentado por este Tribunal Constitucional que el principio de capacidad de pago debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que a mayor capacidad contributiva, la incidencia deber ser mayor y de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta

las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen los gastos necesarios para poder percibir la renta.”³⁹

3.2.3. Principio de justicia tributaria

El derecho común persigue en todo momento el valor de la justicia, y el derecho tributario no es la excepción, ya que busca que todos los contribuyentes paguen sus impuestos de forma equitativa, sin que se vea en detrimento su patrimonio. La justicia se logra a través de la desigualdad que se implemente en las cargas impositivas, es decir, que a mayor capacidad económica mayor contribución.

“El Artículo 243 de la Constitución exige que el sistema tributario debe ser justo y equitativo. En la elaboración legislativa del tributo y como vía de justicia tributaria hay tres momentos importantes: la delimitación del hecho imponible, que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; la delimitación de la base imponible, que es la que orienta la fijación normativa a efectos de procurar la igualdad en razón del grado

³⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 88, expediente 775-2007**. Fecha de sentencia 24/04/2008.

de capacidad contributiva de cada presupuesto objetivo; y finalmente, la delimitación de la cuota tributaria, es decir, la regulación de las tarifas o alícuotas individuales...”⁴⁰

3.2.4. Principio de no confiscación

La confiscación tributaria está expresamente prohibida por la Constitución, específicamente en los Artículos 41 y 243, como una medida sancionadora en contra de los sujetos pasivos que incumplen con sus obligaciones. En este sentido la Administración Pública deberá tomar otro tipo de medidas para obligar a los contribuyentes a pagar sus tributos.

3.2.5. Principio de legalidad

La Carta Magna en el Artículo 239 atribuye al ámbito tributario el principio de legalidad, uno de los más importantes de esta rama del derecho, el cual regula “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación,...Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias

⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 63, expediente 1233-01**. Fecha de sentencia: 05/02/2002.

no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

“La potestad tributaria, se refiere a la atribución otorgada constitucionalmente a los diferentes niveles de gobierno quienes podrán crear, modificar, suprimir o exonerar tributos y asimismo obtener coactivamente el cumplimiento de la obligación tributaria, la que garantizada por el Estado constitucional, la reconoce únicamente como facultad exclusiva del Congreso de la República de Guatemala y consagrada constitucionalmente en el Artículo 239 del Texto supremo...”⁴¹

3.3. Características del derecho tributario

Los caracteres intrínsecos del Derecho Tributario son únicos y diferentes a los de las demás ramas del derecho, por ser este dinámico y evolutivo, los cuales son:

a) Coacción en la génesis del tributo: haciendo uso del poder imperio, el Estado de forma unilateral a través de la promulgación de una ley crea el tributo, sin consulta ni consenso previo con los contribuyentes, encontrándose limitada la autonomía de la voluntad. En contraposición, el sujeto pasivo no está facultado para determinar si lo paga o no, por el contrario la fuerza de obligatoriedad se manifiesta, ya que de lo contrario se imponen medidas con carácter coercitivo para lograr las recaudaciones fiscales.

⁴¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 93. Expediente 3785-2008**. Fecha de sentencia: 23/07/2009.

b) Coacción normada: esa obligatoriedad que se planteó en la característica anterior no se impone de forma arbitraria, *contrario sensu*, existen normas de carácter constitucional que la fundamentan, las cuales protegen los principios rectores de la relación jurídico tributaria, especialmente el de legalidad.

c) Tipicidad del hecho imponible: el hecho generador que grava o genera el tributo debe estar expresamente estipulado en una norma que haya sido erigida bajo los procedimientos correctos de la creación de la ley. Este hecho debe contener todos sus elementos y características, es decir que debe detallar qué actividades o circunstancias se deben dar para que exista la obligación. Por ejemplo la Ley del Impuesto Valor Agregado regula en el Artículo 3 que “El impuesto es generado por: a) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos. 2) La prestación de servicios en el territorio nacional. 3) Las importaciones. 4) El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles...”

d) Distinción de tributos en género y en especie: de conformidad con el Artículo 10 del Código Tributario “Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.” A partir de esta clasificación se puede inferir que el género son todos los tributos y la especie es cada uno de los elementos que integran el tributo, es decir, la clasificación a la que se refiere el mencionado artículo. Esta característica es de suma importancia, ya que por situaciones culturales, en nuestro país se desconoce la diferencia, ya que se le denomina impuestos de forma generalizada a todas las cargas impositivas, cuando en realidad solo son una especie del tributo.

e) Prohibición a la analogía: el Código Tributario guarda con recelo esta característica al establecer que "...por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias." Si existiere alguna laguna legal deberán aplicarse los principios constitucionales, los propios del Derecho Tributario y los del Derecho común.

f) Irretroactividad: en materia tributaria, las leyes tienen efecto hacia el futuro; se contempla la posibilidad de aplicarlas retrotrayendo el tiempo solamente las que favorezcan al contribuyente en la supresión de infracciones o que contengan sanciones más benignas, siempre y cuando no afecten sentencias ejecutoriadas.

g) Irrenunciabilidad del crédito tributario por parte del Estado: por la finalidad que persigue la recaudación tributaria, consistente en agenciarse de recursos económicos para la consecución de su fin primordial, el Estado no puede decidir si recauda o no los impuestos, si otorga condonaciones, quitas o esperas; si previamente una ley no lo ha establecido con fundamentos lógicos y racionales. Las multas y los recargos quedan ajenos a esta disposición, ya que los mismos pueden ser perdonados a través de un acuerdo gubernativo.

h) Finalidad de cobertura del gasto público: la recaudación lleva como fin la obtención de suficientes recursos económicos para contar con capacidad en la erogación del gasto público a través de los servicios que se prestan a los habitantes.

i) Capacidad contributiva: uno de los requisitos para imponer la carga tributaria, es que el contribuyente debe tener capacidad económica para soportar esa obligación, esta característica se logra a través de la imposición de tributos justos y equitativos.

3.4. Los tributos

“Constituye la cantidad en dinero o equivalentes, que los sujetos pasivos de la relación Jurídico-Tributaria deben pagar al Estado, en virtud de la potestad impositiva y coercitiva del mismo o por la obtención del contribuyente de un servicio o beneficio directo o indirecto por parte del Estado.”⁴²

Para conocer la variada amalgama de tributos aplicables en Guatemala, es importante ahondarnos en el proceso histórico que han tenido los mismos.

3.4.1. Origen de los tributos

“No existe una fecha exacta del momento en que por primera vez se empezó a cobrar tributos o impuestos, ello porque desde el momento en que el hombre comenzó a pretender conquistarse entre sí, empezó con el sometimiento de un pueblo a otro, que si bien es cierto no existía una forma especial sobre cómo se pagaba lo que en aquellos tiempos pudiera ser un tributo, existía una obligación e imposición de la tribu o pueblo conquistado de hacer, no hacer o dar, incluso desde épocas remotas una forma de tributo

⁴² Ministerio de Finanzas Públicas de Guatemala. **Programa de educación fiscal**. Pág. 7.

podría ser las vinculadas con las creencias divinas; atendiendo al pago bajo el dogma del más allá y la intimidación de calamidades.”⁴³

El tributo es tan antiguo como la propia historia, y es que desde que surge la sociedad ya existían metodologías tributarias que permitían la subsistencia de las comunidades.

3.4.1.1. Tributos en la época antigua

En la antigüedad las tribus nómadas luchaban para despojarse entre sí de las pequeñas riquezas que poseían, esto suscitaba un ambiente de guerra constante, es por eso que en ese entonces el tributo estaba representado por un botín de guerra que le correspondía al jefe de la tribu y que administraba entre el grupo. Ya con el surgimiento de la agricultura, el tributo pasó a ser la décima parte de la cosecha que los súbditos debían ofrecer a los jefes de las tribus.

Datos revelan que los primeros tributos en dinero se dieron en Egipto y Grecia, información registrada en los papiros, en donde también consta que estos dos lugares fueron los creadores y pioneros de los aranceles aduaneros, cuyos impuestos en la actualidad tiene gran fuerza para la administración pública, posteriormente estas técnicas de tributos se expandieron a toda Europa.

⁴³ Saldaña Magallanes, Alejandro A. **Curso elemental sobre derecho tributario.** Pág. 20.

3.4.1.2. Tributos en la edad media

Un sistema impositivo como tal surge con los censos, derechos y servidumbres que los señores feudales percibían de los siervos. En esta época nace el impuesto a la renta, el consumo y la propiedad; "surge en 1789 cuando en Inglaterra, en la Edad Media, se exigía un quinto, un sexto o un décimo de los productos de la tierra, de la renta de los capitales o de los productos de las industrias incipientes, ese quinto fue después trasladado como un gravamen a América cuando la misma fue conquistada."⁴⁴

Los frecuentes tributos que se ofrecían al señor feudal eran los siguientes: los vasallos debía prestar servicios personales, como el servicio militar, permanecer de guardia en el castillo, dar consejos, recibir en su casa a los visitantes del señor; y prestaciones económicas como las ayudas monetarias que en un principio eran arbitrarias y mucho después se logró su reglamentación. Estas ayudas monetarias se daban como un rescate cuando el señor caía en prisión, para equiparlo, cuando se casaba su hija y cuando se armaba caballero su hijo.

Los siervos también prestaban servicios personales y económicos al señor feudal, dentro de ellos se encontraban: cultivar los terrenos del señor, cuidar sus viñeros, segar sus trigos y almacenar sus granos; el pago del censo anual, la servidumbre matrimonial cuando un siervo o sierva se casaba con persona extraña al feudo, y el derecho del señor

⁴⁴ Monterroso Velásquez. **Op. Cit.** Pág. 22.

para apoderarse de la herencia de sus siervos cuando estos morían y no dejaban descendencia.

3.4.1.3. Tributos en la época precolombina

En América también se conocieron los tributos, ya que en el periodo postclásico de los mayas, los agricultores de maíz debían sostenerse a sí mismos, a su gobernante y a los jefes de cada localidad. De igual manera la clase baja tributaba a su gobernante Halach Uinich, otorgaba presentes a los príncipes de las tribus y ofrecía sacrificios en especies a los dioses, tales como cultivos, tejidos, aves, pescado, verduras, frutas, cacao, incienso, cera, jade, etc.

3.4.1.4. Tributos en la época colonial

En Centro América la historia inicia con la explotación y comercialización de esclavos indígenas por parte de los conquistadores. De igual manera, los mayas otorgaban a la corona la quinta parte de la producción mineral. Debido a que la explotación de minas decayó, se implementó un nuevo sistema consistente en que la cuarta parte de la fuerza laboral indígena tenía que laborar por una semana al mes en las tierras de la Corona española.

A partir del siglo XVII se comenzó a cobrar impuestos a los ladinos, estos consistían en gravar las ventas con un dos por ciento y se cobraba cada vez que se vendía un artículo,

dándole vida a lo que hoy en día se conoce como Impuesto al Valor Agregado. Los funcionarios reales y los clérigos también fueron llamados a tributar, dando por una sola vez al año un valor equivalente a la mitad de su sueldo, surgiendo de allí la idea del Impuesto sobre la Renta.

A mediados del siglo XVIII el gobierno español implemento la alcabala sobre el almojarifazgo, que era una tasa del cinco por ciento sobre los bienes que venían del extranjero.

3.4.1.5. Tributos en la época independiente

Desde las épocas independientes Centro América ya presentaba un déficit en las recaudaciones tributarias, ya que informe presentado por Manuel Vela, último Ministro Tesorero de las Reales Cajas de Guatemala mostraba que los ingresos eran inferiores a los egresos, este déficit era soportado por la Tesorería de la Nueva España (México), a pesar de las aportaciones de México, el gobierno centroamericano ya no podía con la deuda interna.

Con la conformación de la República Federal de Centroamérica se crearon los siguientes tributos: papel sellado, correos, la alcabala marítima y las rentas eclesiásticas; creados con la finalidad de recuperar los déficits reportados, sin embargo no se logró el objetivo, ya que se procedió a realizar préstamos ingleses, cuya carga corrió a nombre de Guatemala después de la disolución de la federación.

Los impuestos estaban divididos en dos secciones los públicos que gravaban el tabaco, alcohol y correos y los eclesiásticos que gravaban los diezmos y contribuciones que los fieles realizaban a la iglesia.

En 1872 se implementó una reforma tributaria consistente en realizar un recorte al gasto público y un aumento a los impuestos, iniciando así el gravamen sobre los bienes inmuebles y la exportación de café, lo que ayudó a incrementar la recaudación.

3.4.1.6. Tributos en la época actual

La Superintendencia de Administración Tributaria, independencia adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, es el ente encargado de la recaudación tributaria en Guatemala para cubrir el gasto público y así proporcionar los servicios públicos regulados en la ley.

Para que la recaudación logre sus objetivos, en la década de los noventa surgió el Código Tributario, el cual ha tenido reformas con gran frecuencia por necesidades económicas y políticas de cada gobierno, sin embargo todo el conjunto normativo no ha logrado sus objetivos, ya que las metas fiscales desde hace varios años no han sido alcanzadas, a pesar de que constantemente se están estableciendo nuevos impuestos; esta situación se debe al gasto desmedido e inconsciente realizado por los gobernantes.

3.5. Los impuestos y sus características

El profesor Valdés Costa citado por Villegas afirma que “el impuesto es el tributo típico por excelencia. El que representa mejor al género, confundiéndose prácticamente con él. Es también el más importante de las finanzas actuales y el que tiene más valor científico, razones por las cuales la doctrina le presta preferente atención.”⁴⁵

El Código Tributario en el Artículo 11 lo define como “Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.”

Se puede inferir que el impuesto es el tributo exigido coactivamente por el Estado a quienes se encuentran en las situaciones consideradas como hecho imponible en la ley.

Las características más importantes son las siguientes:

a) Es una potestad tributaria del estado a través del *ius Imperium*; b) es establecido únicamente por una ley anterior; c) el único órgano facultado para decretarlo es el Congreso de la República de Guatemala; d) es una institución de derecho público; e) es una obligación unilateral, pues no constituye contrato bilateral, ya que solo el sujeto activo es quien impone su cumplimiento; f) es un hecho institucional fundado en la propiedad privada; g) la prestación no es correlativa a ninguna actividad estatal.

⁴⁵ Villegas, Héctor B. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. pág. 71.

3.6. Las contribuciones especiales y contribuciones por mejoras, sus características

“Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.” Así es como define a estos dos tipos de contribuciones el Código Tributario en el Artículo 13.

“Las contribuciones especiales son los tributos debidos en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades del Estado”⁴⁶

Doctrinariamente estas dos contribuciones suelen manejarse como sinónimos que ya las especiales están encaminadas a realizar mejoras a un determinado grupo. Sin embargo en nuestra legislación ambas tiene una leve diferencia, y es que las contribuciones especiales incluyen cualquier tipo de obras públicas, por ejemplo la implementación de clínicas o farmacias económicas; mientras que las contribuciones por mejoras están ligadas con la parte inmobiliaria para que aquellas ganen plusvalía, por ejemplo la creación de jardines, mejoramiento de desagües, crear una plaza pública o de recreación.

⁴⁶ Villegas. **Op. Cit.** Pág. 104.

Las características que revisten a estas dos contribuciones son las siguientes:

a) Son decretadas por el Congreso de la República de Guatemala; b) la exacción está vinculada con una ventaja; c) existe predisposición o aquiescencia en el contribuyente, tendiendo a tener iniciativa en el pago, ya que recibirá un beneficio, esto pese a ser un tributo coactivo; d) requiere una actividad estatal productora de beneficio; e) la obligación de pagar la contribución nace en el momento de terminar la obra; f) el monto del beneficio surge al comparar el valor del inmueble una vez terminada la obra con el que tenía antes; g) el destino de la contribución es encausada a recuperar la inversión.

3.7. Los arbitrios y sus características

El Código Tributario en el Artículo 12 establece “Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.”

Los arbitrios son los tributos que se pagan por la prestación de un servicio público por parte de las municipalidades, pero los mismos han sido decretados por el Congreso de *la República*.

Un ejemplo de este tipo de arbitrios es el ornato municipal, el que es utilizado para las obras de infraestructuras a favor de los municipios, pero el mismo lo deben pagar de forma coercitiva todos los habitantes de 18 a 65 años de edad que se encuentren laborando en relación de dependencia. La obligatoriedad se encuentra encuadrada en la

exigibilidad que debe existir en todas las instituciones del Estado y empresas privadas en la contratación de servicios personales y en la tramitación que se realice en ciertas dependencias.

La obligación se presenta en los servicios que regula el Artículo 12 del Decreto 121-96 “es obligatorio para los contribuyentes presentar la constancia del pago del boleto de ornato en los siguientes casos: a) toma de posesión de cargos o empleos públicos... c) obtención de pasaporte; d) obtención de placas de circulación o calcomanías de vehículos; e) obtención o renovación de licencia de conducir... f) trámites administrativos o judiciales en general.”

Las características más sobresalientes son: a) es un tributo creado por el Congreso de la República; b) se emiten a favor del municipio; c) los fondos deben invertirse en obras públicas de beneficencia social para la comuna; d) son obligatorios; e) La captación de los fondos la realiza directamente la municipalidad.

3.8. Las tasas municipales y sus características

Las tasas municipales a pesar de que la jurisprudencia la denomina como tributo, éstas no figuran como tal legalmente, ya que el Código Tributario es tajante al establecer cuáles son los tributos; de lo anterior se deduce que las tasas no son cargas impositivas atribuibles al Estado ni decretadas a través del Congreso de la República, al contrario éstas son creadas por la autoridad local y constituyen ingresos directos del municipio.

En base a la estipulación anterior, surge la interrogante ¿Hasta qué extremo tiene responsabilidad el contribuyente de aportar el pago de dicha tasa? Esta responsabilidad se limita a la contraprestación que recibirá por parte de la comuna, es decir que se encuentra 100 por ciento obligado pagar la tasa, cuando el mismo se ha beneficiado de un servicio público prestado por la municipalidad.

“...La tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en favor del contribuyente; considerándose como elemento esencial de la tasa, que su producto se destine a la necesidad del servicio público que constituye la causa jurídica de la obligación...”⁴⁷

“En tal sentido, dichos cobros contienen los elementos inherentes al concepto de tasa, los que, según se ha considerado en diversas oportunidades, se determinan en la forma siguiente: a) se trata de una prestación dineraria, a diferencia de los arbitrios...; b) voluntariamente pagada...; c) exigida por la contraprestación de una actividad pública relacionada directamente con el solicitante...De esta cuenta, la tasa reviste un concepto no comprendido en la enumeración de tributos que hace el Artículo 239 de la Constitución y, por ende, no resulta aplicable a ésta el principio de legalidad recogido en dicho precepto, de lo que se deriva la inexigibilidad de que sea el Organismo Legislativo el que las decreta, quedando tal potestad dentro de la competencia de la autoridad administrativa que presta el servicio de que se trate, como el caso de las Municipalidades...”⁴⁸

⁴⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 94, expediente 1016-2008**. Fecha de sentencia: 13/10/2009.

⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 91, expediente 536-2007**. Fecha de sentencia: 18/03/2009.

La tasa reviste las siguientes características:

a) No es un tributo decretado por el estado; b) es una facultad otorgada al municipio para realizar sus propias captaciones; c) debe existir una contraprestación por el pago del mismo; d) no tiene carácter coercitivo, ya que solo está obligado a pagar el usuario que desee aprovechar algún servicio; e) solo la municipalidad puede autorizar exoneraciones del pago de las mismas o de las multas que susciten del incumplimiento del pago; f) es un pago individual, porque se deriva del aprovechamiento de cada persona; g) la tasa no genera inflación en el costo del servicio.

3.9. Diferencias entre los arbitrios y las tasas municipales

Claras y diversificadas son las diferencias que distinguen a unos de los otros, ya que su naturaleza y espíritu están constituidos por caracteres distintos, dentro de los contrastes sobresales:

Los arbitrios son creados por el Congreso de la República y las tasas municipales por el concejo municipal; los arbitrios son coercitivos y las tasas municipales son voluntarias; los arbitrios son utilizados para la infraestructura municipal con carácter general y las tasas solo cuando el usuario necesita una contraprestación de una actividad pública directamente relacionada con él; los arbitrios se crean a través de un decreto y las tasas municipales a través de un acuerdo municipal.



CAPÍTULO IV

4. Reglamento para la regulación del estacionamiento de vehículos en la vía pública, dentro del perímetro urbano colonial, y áreas circundantes del municipio de la Antigua Guatemala

Haciendo uso del principio de la autonomía municipal, bajo el considerando de que corresponde al concejo municipal la administración del patrimonio, emitiendo para el efecto las ordenanzas en defensa y beneficio de los intereses de sus habitantes y para asegurar la conservación y protección de la Antigua Guatemala, por considerarse patrimonio cultural de la nación; el 12 de noviembre del 2008 fue creado el reglamento que venía a regular un ordenamiento de estacionamiento que traía implícita la implementación de una tasa municipal.

Regular y establecer zonas de parqueo en las calles y avenidas de la Antigua Guatemala es el objeto primario del referido reglamento, pero el fin esencial es el fortalecimiento de sus ingresos a través de la creación de una tasa que otorga el derecho de poder estacionar el automotor por el transcurso de un día. Esta acción es permitida a través de la colocación de un marbete de variado precio a saber: vehículos de uno a siete pasajeros, diez quetzales por día; de ocho a 15 pasajeros, veinte quetzales por día; de 16 a 30 pasajeros, cuarenta quetzales por día; autobuses de más de 30 pasajeros, cincuenta quetzales por día.

La omisión a la normativa provoca que el conductor sea objeto de una infracción de tránsito, consistente en una sanción pecuniaria, reglada de la siguiente manera; vehículos de cuatro ruedas, doscientos quetzales; autobuses de más de 30 pasajeros, cuatrocientos quetzales.

Estas disposiciones son aplicables para los visitantes y turistas, ya que los vecinos antigüeños se encuentran exentos del pago de estacionamiento, de igual manera para el vecino frecuente, se dio la posibilidad de obtener una calcomanía por el valor de doscientos quetzales anuales.

Esta normativa inmediatamente causa revuelo y reacciones en los habitantes, por lo que se inician a tomar acciones legales sobre la misma, sin embargo, todo es encausado por la vía penal, aduciendo la comisión de delitos regulados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Como medida inicial se suspende su aplicación de forma temporal y se emite orden de arraigo en contra de los miembros del concejo que avalaron el proyecto.

En contra de esa resolución se interpone recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente, y en base a esta situación se interpone la acción constitucional de amparo ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, argumentando que el tribunal penal no tiene facultad legal para suspender un reglamento que no ha sido declarado inconstitucional y que se encuentra vigente. La resolución acoge la acción amparando al concejo municipal; es por ello que el proceso llega a la Corte de Constitucionalidad en donde el abogado particular plantea la apelación de amparo, y para el efecto dicha Corte

resolvió “El amparo promovido amerita su otorgamiento, ya que la autoridad impugnada efectivamente se excedió en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, porque mediante la medida cautelar decretada en el trámite de la querrela penal que dio inicio al proceso subyacente, suspendió un cobro que figura como tasa municipal en una norma general. En ese sentido es preciso aclarar que en el proceso penal, las medidas precautorias tienen por excelencia, la finalidad de asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse, es decir, en las causas criminales, las medidas cautelares tienden al aseguramiento de la responsabilidad civil que se reclama, la que se concreta en la restitución de la cosa, o en la indemnización del perjuicio y la reparación de los daños, recayendo dichas medidas en bienes reales por cuanto lo que se busca precisamente es la disponibilidad de bienes muebles o inmuebles naturalmente dotados de valor...la suspensión del cobro de lo que figura como tasa municipal en el reglamento mencionado, no asegura en lo absoluto las responsabilidades civiles que eventualmente pudieran deducirse en el caso concreto, pues es evidente que la suspensión del cobro de aquella tasa no constituye en sí un bien del que se pudiera esperar su disponibilidad para lograr un resarcimiento, es más el cobro efectivo de dicha tasa ni siquiera pertenece a un sujeto particular, sino al municipio...De tal manera que el cobro de aquel impuesto municipal no debió suspenderse mediante la medida cautelar decretada. Además de ello, también es necesario puntualizar que el relacionado cobro de la tasa municipal...como normativa general no puede ser suspendida o derogada mediante un procedimiento que no sea el legal o constitucionalmente establecido, es decir, mediante su derogación por otra norma o mediante la declaración de su inconstitucionalidad.”⁴⁹

⁴⁹ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 4376-2009**. Fecha de sentencia: 30/09/2010.

Es evidente que no fue el procedimiento legal para dejar sin efecto el imperio del reglamento, pues en el proceso penal no se puede tomar como medida precautoria la suspensión de dicho reglamento.

En la actualidad el mismo reglamento sigue en vigencia, y todos los visitantes se limitan a cumplir con el pago para poder estacionar su vehículo en las calles y avenidas de la Antigua Guatemala.

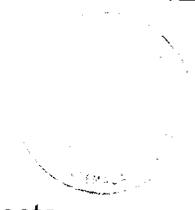
Anualmente se presupuesta como ingresos directos del estacionamiento la cantidad de cinco millones setecientos cincuenta mil quetzales exactos, los cuales indican autoridades se invierten en funcionamiento; especialmente, para la Policía Municipal de Tránsito, incluyendo los salarios, motocicletas, combustible y uniformes.

4.1. Ventajas y desventajas de su implementación

A consecuencia de su aplicación han surgido consecuencias que producen prerrogativas y menoscabos, sin embargo estos últimos superan por mayoría a las primeras.

Dentro de las ventajas se encuentran:

a) Efectivamente se ha logrado tener un ordenamiento más efectivo, aunque no del total, ya que tomando en cuenta el gran número de visitantes, los embotellamientos en las arterias principales no se pueden evitar.



b) Ha generado mayor oportunidad de empleo, es el valor más rescatable de esta ordenanza, pues se ha observado el alto crecimiento de miembros de la Oficina de Control de Estacionamiento de la Policía Municipal de Tránsito.

Las desventajas superando por muchas circunstancias a los beneficios son las siguientes:

a) La muy Leal y Noble Ciudad de Santiago de los Caballeros se está tomando como modelo a seguir para otros municipios, para implementar cobros encubiertos como tasas municipales.

b) Se violenta la garantía de la libre locomoción y atenta contra el principio de legalidad.

b) Afecta la economía de los visitantes.

c) No existe efectividad en su implementación, ya que los conductores deben realizar el pago para no incurrir en infracción, pero en el justo momento en que estacionan el vehículo, los están esperando particulares para hacerles el cobro por dejar estacionado el vehículo en el espacio cuidado por los mismos, y obviamente si el visitante se niega a pagar, su vehículo puede ser objeto de daños materiales. Esta situación es desgastante ya que sin ninguna autorización estas personas se encuentran expandidas en cada una de las calles y avenidas y los miembros de la Policía de Tránsito no toman medidas en el asunto, pues solo se limitan a observar el actuar de estos individuos.

d) No existe ninguna contraprestación por parte de la municipalidad, pues los espacios para estacionarse son las simples calles y avenidas, es decir que no cuentan con parqueos propios y seguros que eviten hurtos, daños materiales o daños por efectos climáticos.

e) El reglamento no responsabiliza a la autoridad en caso de que los vehículos sufran daños o sean hurtados, es decir que está prácticamente pagando por ingresar y quedarse en el municipio, no por estacionarse.

f) Es conocido por varias personas, que para evitar este pago, los usuarios se transmiten los marbetes, es decir que el visitante que se retira, regala o desecha el distintivo, y otra persona lo vuelve a usar, provocando en los mismos, detrimento a sus valores morales.

4.2 Consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación

Las consecuencias revisten transgresión en normas y principio constitucionales y ordinarios, ya que la fuente de derecho por excelencia es la ley, y bajo este contexto una acción contraria a lo que expresamente regula, constituye tergiversación a la norma. Las normativas más violentadas son:

a) El Decreto 8-75 del Congreso de la República, vigente y estructurado dentro de la normativa ordinaria de nuestro país, regula el derecho a libre locomoción, prohíbe a las municipalidades cobrar cantidad alguna a las personas que ingresen a sus municipios, el

cual en el Artículo 1 regula “Las municipalidades bajo ningún concepto podrán cobrar cantidad de dinero a las personas que ingresen a sus municipios o que transiten por las calles, avenidas y demás áreas transitables de los mismos, salvo el cobro por estacionamiento de vehículos establecido por las municipalidades conforme a su plan de arbitrios.” En base a este planteamiento, dentro del plan de arbitrios, no aparece autorizado algún arbitrio a favor de la municipalidad de la Antigua Guatemala por derecho de estacionamiento.

b) El Decreto 12-2002 del Congreso de la República en el Artículo 101, segundo párrafo establece “Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al concejo municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido.

c) Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 26 regula “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiarse de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Para ampliar este artículo el Código Civil en el Artículo 458 regula “son bienes nacionales de uso público común: las calles, parques, plazas, caminos y puentes...”

“...no se puede limitar la libertad de locomoción, y, en el caso preciso, la libertad de tránsito de las personas, por disposiciones que no provenga legítimamente de una

autoridad fundada en ley.”⁵⁰

“...es un derecho público subjetivo – y más propiamente de libertad pública – que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas.”⁵¹

d) Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 239 “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación,...Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 94, expediente 3601-2008**. Fecha de sentencia: 09/12/2009.

⁵¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 7, expediente 240-87**. Fecha de sentencia: 09/02/1988.

e) Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 255 segundo párrafo: “La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el Artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.”

4.3. La inconstitucionalidad generada por el cobro de estacionamiento de vehículos en la Antigua Guatemala, atendiendo al principio de legalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala

En base a fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales se ha establecido en qué momento se está cometiendo transgresión a la norma constitucional, situación que encuadra en el presente caso concreto debido al espíritu que encierra la implementación del cobro de estacionamiento, el cual de forma unilateral ha sido impuesto y no otorga prestación individual alguna.

Como ya quedó establecido la única fuente creadora de tributos es la ley, y por atribuciones, exclusivamente corresponde al Congreso de la República de Guatemala, en base al principio de legalidad; la captación de recursos de las municipalidades debe regirse obedeciendo a este principio, sin embargo, esta situación no encuadra en el cobro de la tasa por estacionamiento, ya que fue creado por una autoridad que no tiene las calidades requeridas en la Carta Magna.

El experto en derecho tributario y actual presidente del Colegio de Contadores Públicos y Auditores Óscar Chile Monroy comentó en una entrevista realizada por Prensa Libre “el

Artículo 239 de la Constitución faculta solo al Congreso para decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, y en ese caso, cuando alguna municipalidad decreta la recaudación, no es el nombre lo que determina la naturaleza jurídica del cobro de esa obligación, sino el fondo. Las comunas lo denominan tasa pero en el fondo es un impuesto, un arbitrio o una contribución por mejoras.”

Varios son los municipios que han creado arbitrios disfrazados de tasas, y exitosamente se han obtenido sentencias declarando con lugar la inconstitucionalidad, esto fortalece la jurisprudencia que respalda el principio de legalidad. Para ilustrar esta situación se presenta la siguiente imagen tomada de la página de internet de Prensa Libre.

Inconstitucionalidades declaradas en el 2013

Durante los primeros ocho meses de este año, la Corte de Constitucionalidad (CC) ha encontrado algunas arbitrariedades por parte de municipalidades que buscan obtener más recursos.

Amatitlán

Inconstitucional los artículos 7, en la frase “y el interesado pague la tasa mensual correspondiente”, 9 y 10 del reglamento para la autorización y funcionamiento de establecimientos públicos o privados abiertos al público.

Puerto Barrios, Itzabal

Suspensión provisional del apartado “Motocicletas”, contenido en el punto quinto del acta 46-2012 Pretendiendo cobrar Q300 anuales por operar una motocicleta.

Namúná, Alta Verapaz

Decreta la suspensión provisional del apartado “Extracciones varias”, referente al achicote, Q5, maíz y frijol, Q1; tonelada de fruta de palma africana, Q10; madera por mayor –comonada–, Q150 y por menor, Q75; porcinos, Q2 por unidad, ganado mayor unidad, Q5, y menor unidad, Q3, contenido en la modificación del plan de tasas municipales del acta 53-2012.

Pray Bartolomé de Las Casas, Alta Verapaz
Decreta la suspensión provisional del numeral 17, específicamente el apartado “Tasas administrativas”, contenido en el punto segundo del acta 77-2012.

Chisec, Alta Verapaz

Suspensión provisional de la literal b4; “Extracciones varias”, contenida en el numeral II del punto tercero, del acta 60-2012, sobre la ampliación al plan de tasas municipales, rentas, servicios, multas, frutos, productos y registros, entre otros.

Tecún Umán, San Marcos

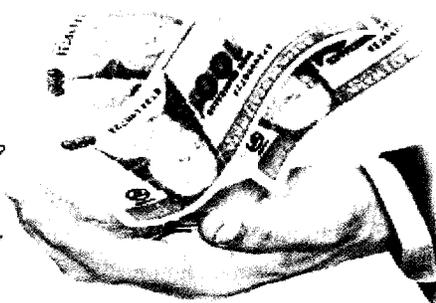
Cobro por licencia para el funcionamiento y pago mensual de establecimientos abiertos al público.

Sayaxché, Petén

Cobro por “avales de funcionamiento” y “frutos y productos” del plan de tasas, rentas, frutos, productos y multas.

San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz

Decreta la suspensión provisional del artículo 39, “Frutos y productos”; y artículo 43, literal b1, “licencias municipales de autorización de apertura de puertos”, del punto tercero del acta 2-2013 de plan de tasas, rentas y demás tributos.



Salamá, Baja Verapaz

Inconstitucionalidad del acuerdo municipal contenido en el acta 8-2012, en el numeral 1, punto quinto. Cobro de la tesorería municipal por servicios que se prestan en las oficinas de uso común.

Puerto San José, Escuintla

Declara inconstitucional algunos numerales del plan de tasas que contempla el pago sobre el derecho de apertura de negocios y el pago de la tasa mensual.

Palín, Escuintla

Suspensión provisional de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del reglamento municipal para la autorización e instalación en terrenos públicos o privados de antenas de telefonía, cable, fibra óptica e internet, y fijación de tasa mensual.

Quezaltenango, Chiquimulá

Suspensión provisoria de los subnumerales I y II, y las literales a), b), c) y d) de inciso V del reglamento del uso de vías públicas y derechos de vías por el paso de vías aéreas de transmisión de información, utilización de bienes municipales de uso común y no común, colocación de torres, cabinas, posteados, cableado u otro equipo comos.

San Juan Sacatepéquez

Reformas al reglamento para la licencia municipal de funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios, industriales, de diversiones y espectáculos públicos, que por su naturaleza están abiertos al público.

San Antonio Huista, Huehuetenango

Inconstitucional el apartado “Por un cambio de reparto de gas, propano y otros, cada vez Q100”, del plan de tasas, rentas, servicios, frutos, productos, multas y demás tributos.

Villa Canales

Suspensión provisional de los numerales 1, 2 y 3 del acuerdo 277-31-65-2012. Para regular la instalación de antenas de telefonía celular, internet y cable.

San Andrés Sajcabajá, Quiché

Suspensión el punto 3 del acta 3-2012, que contiene el plan de tasas, licencias, productos, precios y rentas de productos varios.

Ciudad Flores, Petén

Cobro por licencias municipales de funcionamiento y sus respectivos cubros para establecimientos comerciales, de servicios, industriales, de diversiones, espectáculos, teatro municipal y de otro tipo, que oscilaban entre Q180 y Q4 mil 200 anuales por la licencia de funcionamiento de casi todo negocio, mientras que las costureras y pederteras debían pagar Q2 mil mensuales.

San Luis Motzapeque, Jalapa

Cobro por el uso de líneas alámbricas de transmisión de información y energía eléctrica, utilización de bienes municipales de uso común y no común, colocación de torres, cabinas, posteados, cableado u otro equipo comos.

San Martín Motzapeque, Chimaltenango

Cobro de Q100 mil por la construcción de cada antena, torre o poste de telecomunicaciones.

Chimaltenango, Chimaltenango

Plan de tasas de servicios de transporte urbano, transporte extraurbano, taxis, motocicletas, transporte para servicio escolar, transporte para servicio de recolección de basura y transporte para servicio de flotes.

Fuentes: CC y Anam

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Cobros-declarados-ilegales-CC_0_985701449.html (02 de septiembre de 2013).

Varios preceptos constitucionales guardan el principio de supremacía, el cual consiste en avalar que la jerarquía normativa posiciona el contenido y validez de la norma superior por encima de la norma inferior; y por lo tanto todo el encuadramiento de la inferior carece de fuerza si la misma contradice o disminuye garantías reguladas en la superior. Si esta es la situación se declarará su inconstitucionalidad ante el tribunal colegiado que tiene a su cargo la defensa del orden constitucional.

La acción de declaratoria de inconstitucionalidad procede cuando una ley, un reglamento o una disposición contenga preceptos que no se encuentran en armonía con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad detalla en el Artículo 134 quienes tienen legitimación para plantear la acción, en este caso el procedimiento idóneo para que quede sin efecto el reglamento es unir esfuerzo y concientizar a la comunidad para que auxiliados por tres abogados colegiados activos se inicie la acción, para que la Corte de Constitucionalidad haga el correspondiente estudio, ya que la misma de oficio no puede iniciarlo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Reglamento para la regulación del estacionamiento de vehículos en la vía pública dentro del perímetro urbano colonial, y áreas circundantes del municipio de la Antigua Guatemala, lleva implícita anfibología entre el procedimiento de formación y el principio constitucional de legalidad, por no existir armonía en su fuente creadora, al haber sido acordado por un concejo municipal cuando reviste todas las cualidades de un tributo.

Las tasas se caracterizan por la voluntariedad que existe en el contribuyente de pagarlas, ya que en contraposición recibirá un servicio público individualizado. El ofrecimiento de servicio de estacionamiento obliga a las autoridades a proveer de un lugar ajeno a la vía pública, pues las calles no constituyen propiedad de los concejos municipales, instauran un bien nacional del Estado de uso público. En este sentido como usuarios, no están obteniendo ninguna prestación, pues los fondos recaudados no se invierten en infraestructura para la creación de estacionamientos propios, o bien para la contratación de pólizas de seguro que proporcionen el resguardo de los vehículos estacionados.

La acción que concierne para erradicar el problema y sus efectos, es el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad del reglamento de carácter general total, ante la Corte de Constitucionalidad para que en base al fundamento legal y a la jurisprudencia que ha realizado esa Corte, se obtenga el pronunciamiento que en Derecho corresponde, “la inconstitucionalidad”.





ANEXO



ANEXO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

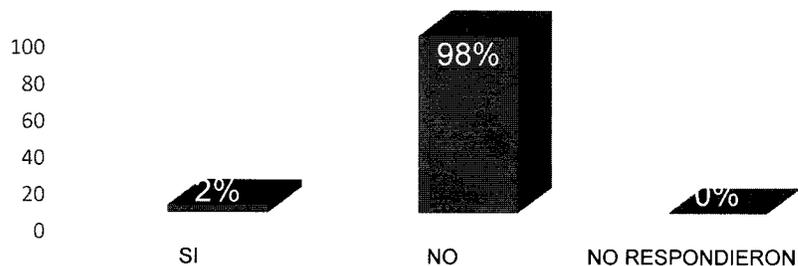
Resultado de encuestas a visitantes y turistas

Número de participantes: 50

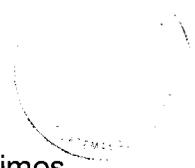
1. ¿Está usted de acuerdo en pagar el marbete para poder estacionar su vehículo en las calles y avenidas de la Antigua Guatemala?

RESPUESTA	RESULTADO	PORCENTAJE
SI	01	02%
NO	49	98%
NO RESPONDIERON	00	00%
TOTAL	50	100%

Resultados estadísticos



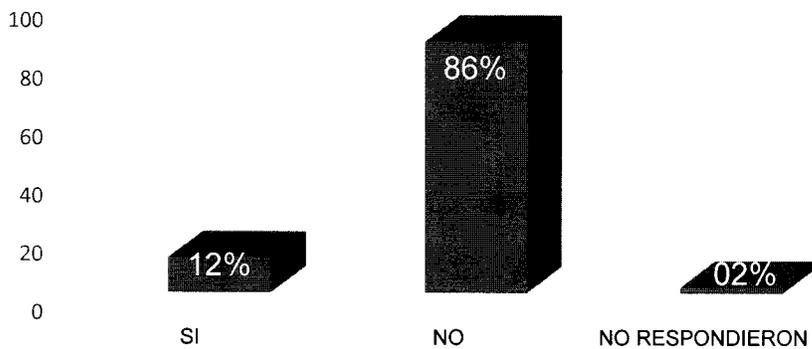
INTERPRETACIÓN: el 98% de las personas encuestadas no están de acuerdo en pagar marbete para poder estacionar sus vehículos en las calles y avenidas.



2. ¿El cobro de estacionamiento le ha causado detrimento en su economía en los últimos años?

RESPUESTA	RESULTADO	PORCENTAJE
SI	06	12%
NO	43	86%
NO RESPONDIERON	01	02%
TOTAL	50	100%

Resultados estadísticos

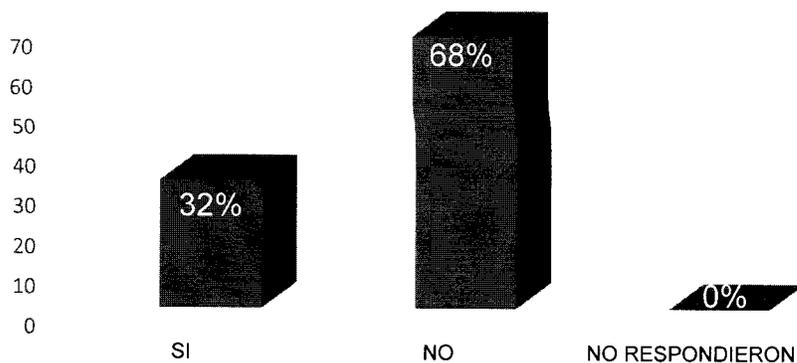


INTERPRETACIÓN: La muestra tomada coincide en que a la mayoría, la implementación del cobro de estacionamiento no les ha causado detrimento en su economía en los últimos años.

3. ¿Ha realizado pago similar en otras comunas con anterioridad?

RESPUESTA	RESULTADO	PORCENTAJE
SI	16	32%
NO	34	68%
NO RESPONDIERON	00	00%
TOTAL	50	100%

Resultados estadísticos

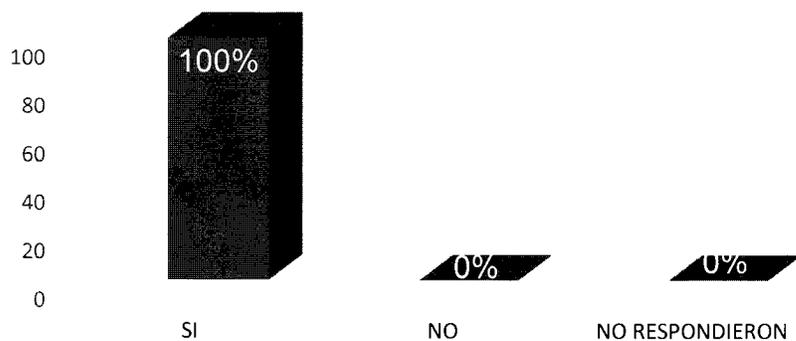


INTERPRETACIÓN: El 68% de los participantes no han sido requeridos de pagos similares en otras comunas, mientras que el 32% sí ha experimentado pagos análogos en otras circunscripciones municipales.

4. ¿Ha sido requerido de pago por particulares para que pueda estacionarse en las calles y avenidas de La Antigua Guatemala, a pesar de haber realizado la contribución ante las autoridades municipales?

RESPUESTA	RESULTADO	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	00	00%
NO RESPONDIERON	00	00%
TOTAL	50	100%

Resultados estadísticos

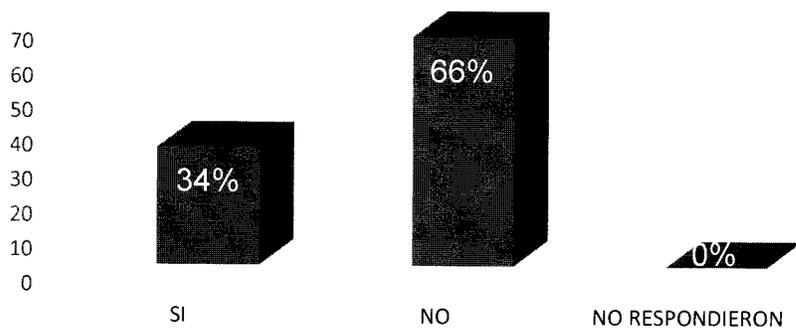


INTERPRETACIÓN: el 100% de la muestra comprobó que ha sido requerido de pago por parte de particulares para poder estacionar su vehículo, a pesar de haber realizado la contribución con las autoridades municipales.

5. ¿Ha sufrido daños materiales su vehículo por dejarlo estacionado en las calles y avenidas de la Antigua Guatemala?

RESPUESTA	RESULTADO	PORCENTAJE
SI	17	34%
NO	33	66%
NO RESPONDIERON	00	00%
TOTAL	50	100%

Resultados estadísticos

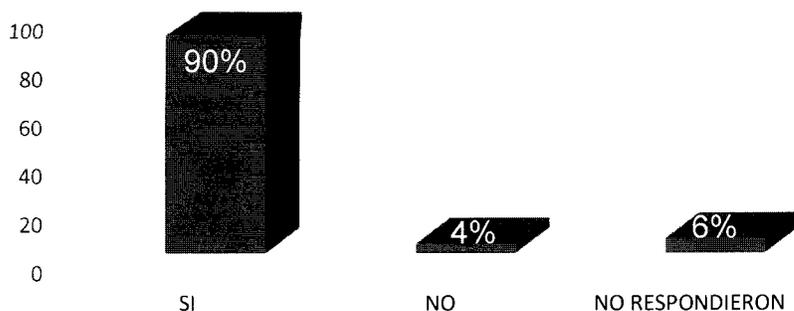


INTERPRETACIÓN: Un 34% de los encuestados indicaron que sus vehículos han registrado daños materiales por dejarlos estacionados en las calles y avenidas de la Antigua Guatemala; y un 66% a la fecha no han experimentado ningún daño.

6. ¿Considera usted que existe alguna ilegalidad en el cobro por derecho a estacionamiento en la Antigua Guatemala?

RESPUESTA	RESULTADO	PORCENTAJE
SI	45	90%
NO	02	04%
NO RESPONDIERON	03	06%
TOTAL	50	100%

Resultados estadísticos

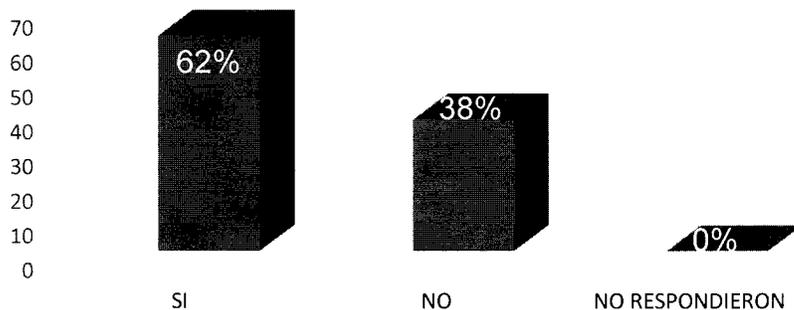


INTERPRETACIÓN: Un gran porcentaje considera que efectivamente existe ilegalidad en el cobro de estacionamiento de vehículos, exactamente el 90%; un 6% prefirió no opinar; y un 4% defendió las actuaciones de la municipalidad.

7. ¿Apoyaría la iniciativa de plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del reglamento que contiene el referido cobro?

RESPUESTA	RESULTADO	PORCENTAJE
SI	31	62%
NO	19	38%
NO RESPONDIERON	00	00%
TOTAL	50	100%

Resultados estadísticos



INTERPRETACIÓN: Únicamente el 62% de las muestras apoyaría la iniciativa de promover una inconstitucionalidad, y el 38% no está interesado en apoyarla.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. **Nociones fundamentales de derecho tributario**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Rosaristas, 1997.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. 2ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2010.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos Industriales, 1984.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco, Humberto Nogueira Alcalá. **Teoría de la constitución**. Santiago, Chile: Dirección de Extensión e Investigación Universidad Nacional Andrés Bello.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al derecho I**. 6ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2008.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. 3ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2008.
- MARTIN, Roscoe C. **Administración pública**. 1ª. ed. México D.F.: Ed. Herrero Hermanos Sucs., S.A., 1967.
- MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS DE GUATEMALA. **Programa de educación fiscal**. Guatemala, Guatemala: Centro Nacional de Impresiones de Seguridad – Cenaimse–, 1995.
- MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios**. 4ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Comunicación Gráfica G&A, 2012.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª. ed. electrónica, Guatemala, Guatemala: Ed. Datascan S.A.

PEREIRA OROZCO, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **La Constitución –su definición y aspectos generales relacionados al tema–**. 1ra. ed. Colección Generación Perdida, Guatemala, Guatemala: Ed. De Pereira, 2009.

PORRAS RODRÍGUEZ, Lydia Stella. **Hacienda pública y administración pública de Guatemala**. 9ª. ed. Guatemala, Guatemala, 1987.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 8ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Praxis, 2009.

SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro A. **Curso elemental sobre derecho tributario**. 1ª. ed. México: Ed. Isef Empresa Líder, 2005.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. **Derecho constitucional**. 2ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1997.

VILLEGAS, Héctor B. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. 7ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2001

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala, Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Municipal. Decreto número 12-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Código Tributario. Decreto número 6-91, Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Decreto 8-75, Congreso de la República de Guatemala, 1975.

Ley de Arbitrio de Ornato Municipal. Decreto número 121-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto número 27-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Reglamento para la regulación del estacionamiento de vehículos en la vía pública, dentro del perímetro urbano colonial, y áreas circundantes del municipio de la Antigua Guatemala. Concejo Municipal de La Antigua Guatemala, 2008.